

# La medida autosatisfactiva en el marco de la intervención judicial de sociedades comerciales

Por Facundo Manuel Alvez

Trabajo final para optar al título de Magíster en Derecho Empresario de la Facultad de Derecho de la Universidad Austral\*

## Abreviaturas [\[arriba\]](#)

CNCiv. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil

CNCom. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

CPCCN Código Civil y Procesal de la Nación

DSE Doctrina Societaria y Concursal

ED El Derecho

IGJ Inspección General de Justicia

IJ IJ Editores

JA Jurisprudencia Argentina

LCQ Ley de Concursos y Quiebras 25.522

LL La ley

LGS Ley General de Sociedades

LSC Ley de Sociedades Comerciales 19.550

R.D.C.O. Revista del derecho Comercial y de las Obligaciones

RDPyC Revista de Derecho Privado y Comunitario

CSJN Corte Suprema de Justicia de la Nación

Inc. Inciso.

Art/s. Artículo/s

Op. Cit. Obra citada

s.s. Siguietes

Cfr. Confrontar

Id. Idéntico

T. Tomo

Pág./Págs. pagina/paginas.

Cap. Capítulo

c. /c/ contra

**Introducción** [\[arriba\]](#)

En las sociedades comerciales el órgano de administración cumple una función vital, la cual no es otra que llevar adelante la actividad gestora orientada al fin social. Así, cuando la administración de una sociedad se ve desviada de su cauce normal de actuación, la Ley General de Sociedades, reconoce a los integrantes del ente societario la posibilidad de impugnar las resoluciones riesgosas o dañosas. Tal potestad impugnatoria carecería de eficacia práctica si no existiese un mecanismo que permita apartar al administrador desviado del interés social.

El mecanismo señalado no es otro que el de la intervención judicial, medida cautelar, que busca evitar que mientras se sustancia la acción principal -acción de remoción de administradores- los administradores acusados de acciones u omisiones perjudiciales para el interés social, continúen ejerciendo la administración del ente societario.

Desde su entrada en vigencia en la ley societaria, la doctrina ha dirigido varias críticas al instituto de la intervención judicial de sociedades comerciales, entre los que se destaca la gran cantidad de requisitos exigidos por el articulado de la ley comercial, la ausencia de una regulación referida específicamente a la acción de remoción y, el criterio restrictivo con el cual el magistrado analiza el despacho de la medida, entre otros. Los autores recalcaron que a consecuencia de tales inconvenientes, la medida en ocasiones no llegaba a tiempo para repeler o prevenir el daño que afecta a la sociedad, ello sumado a que, existían supuestos no previstos por la norma societaria que necesitaban soluciones más rápidas y eficientes.

Como solución a los problemas señalados, importante sector doctrinario propone la utilización de las medidas autosatisfactivas en el marco de la intervención societaria. Más allá de no estar legislada, promocionan su utilización como un mecanismo eficaz para situaciones no previstas en la ley general de sociedades y, en especial, para cuestiones en las cuales se requiere actuar con suma urgencia, en donde debe buscarse repeler el daño que acosa al ente societario, aunque deban obviarse los recaudos establecidos en la ley de sociedades.

En esencia, esta investigación busca señalar y demostrar los peligros e inconvenientes que supone la aplicación del instituto procesal autosatisfactivo en el ámbito de la intervención judicial de sociedades comerciales. Así también, nutrir al lector de los conceptos necesarios para comprender el funcionamiento de la intervención judicial de sociedades y de las medidas autosatisfactivas, su ubicación normativa, naturaleza, requisitos, las posiciones doctrinarias encontradas, como también la jurisprudencia imperante en la materia, entre otros.

En el desarrollo del presente trabajo, se ha dotado en cada uno de los capítulos de esta investigación, de la destacada y copiosa doctrina existente en la materia, recopilando y seleccionando las enseñanzas y orientaciones jurisprudenciales, más no dejando de dar opinión propia sobre la temática, como tampoco de tomar partido en cuestiones controvertidas.

Así, primeramente se abordará en un necesario marco conceptual, el cual servirá al lector para una visión más acabada de la discusión central del presente trabajo. Además, se

dedicará un capítulo a la temática del criterio de evaluación con el cual se analiza el despacho de la medida, brindando un extenso tratamiento a las tesis a favor y en contra de dicho criterio.

Posteriormente, enfrentando los elementos conceptuales de las autosatisfactivas, su naturaleza y demás, con los principios constitucionales del debido proceso y, los requisitos establecidos con la norma societaria que regula la intervención judicial, se expondrán los serios inconvenientes, peligros e injusticias que traería la aplicación del instituto autosatisfactivo, como así también, la seria vulneración a los derechos constitucionales de la sociedad intervenida.

Finalmente, en el apartado final de esta investigación, se expondrán las respectivas conclusiones a las cuales se han llegado.

Como cierre, he de advertir al lector que, podrán compartirse o no las posiciones asumidas por mi parte, por autores o jurisprudencia citada, como es obvio en una temática tan controvertida como lo es la intervención judicial de sociedades, más nunca se dejará de obtener frutos en las consideraciones y argumentaciones que se han de exponer en el presente trabajo.

## **Capítulo Primero. Marco Conceptual** [\[arriba\]](#)

### *1.1. Concepto.*

La intervención judicial puede definirse como una medida cautelar, de carácter excepcional y accesorio, en virtud de la cual un socio o tercero legitimado requiere al juez, previa comprobación de un peligro cierto e inminente de perjuicio al ente societario que, provisoriamente separe al administrador de sus funciones, en tanto se lleva adelante la sustanciación de la acción de fondo, evitando que, mientras dure el trámite procesal de la acción principal, la resolución definitiva de esta se torne ilusoria o ineficaz[1].

Dicho en otras palabras, este instituto cautelar persigue como finalidad, en tanto se tramita el proceso principal, evitar que los administradores acusados de acciones u omisiones perjudiciales para la sociedad continúen a la cabeza de la misma.

### *1.2. Naturaleza Jurídica.*

La doctrina mayoritaria, coincide en que nos encontramos ante un instituto cautelar[2], de carácter contencioso, en donde la bilateralidad es postergada hasta después de trabada la medida y, compensada la falta de temporaria de contradicción con la contracautela.

El mismo es un instituto cautelar de emergencia y sumamente excepcional, el cual solamente procede cuando se han agotado los mecanismos internos con los que cuenta la sociedad para conjurar el peligro. Ello es así, pues la medida en estudio, en cualquiera de sus formas y modalidades, es un instituto rodeado de caracteres singulares, erigiéndose como una cautelar societaria de excepción[3].

De lo dicho anteriormente, es que impera, a la hora de analizar la procedencia de la medida, un criterio restrictivo[4] en la materia, debiendo negarse esta cuando importe una injustificada intromisión en la vida interna de la sociedad.

El legislador, entendió que la sociedad, antes de acudir a esta medida de emergencia y excepción, debía encauzar las discrepancias y desavenencias que se daban en su seno interno, previamente en sus órganos naturales, utilizando los mecanismos acordados por la ley y el estatuto para mitigar el problema.

Las medidas cautelares, cumplen con la finalidad de asegurar el resultado práctico de otro proceso[5], dicho en otras palabras, busca lograr la efectividad de la sentencia definitiva que se dicte respecto de la acción de remoción de administradores, evitando que la misma se torne ineficaz y hasta ilusoria.

Tratándose entonces de una medida precautoria, la misma es provisoria y revocable, excluyendo la posibilidad de cosa juzgada, pues significa un anticipo de la garantía jurisdiccional que se dispensara en el proceso ordinario[6].

Es dable advertir que, existe doctrina que no es conteste respecto de la naturaleza cautelar de la intervención judicial de sociedades comerciales, así Fernández Moores[7], señala que encontramos ante una medida que coincide con la pretensión de fondo y, que por tanto, nos hallamos ante un instituto de naturaleza autosatisfactiva[8]. El autor, propone una modificación a la ley de sociedades, advirtiendo que debería ser más profunda que el anteproyecto de reformas, no exigiendo la acción de remoción para intervenir la administración, ya que ésta no debe considerada meramente como medida cautelar sino como pretensión autónoma.

Más allá de la postura precedentemente tratada, como advertimos anteriormente, la doctrina mayoritaria es partícipe de que nos encontramos ante un instituto de naturaleza cautelar. Al respecto, Molina Sandoval[9], destaca la accesoriedad de la intervención judicial con respecto a la acción de fondo y, explica que al encontrarnos ante un instituto cautelar pues, la intervención judicial por sí misma, según la ingeniería de la norma societaria, carece de sentido y sustento pues, está necesariamente debe contar con un respaldo instrumental que le de sentido, siendo imposible entonces, que esta sea concebida como una medida autónoma y mucho menos autosatisfactiva.

Importante traer a colación que, no estamos frente a un instituto con tintes típicamente procesales, pues si bien posee características compartidas con las medidas cautelares, no es una medida estrictamente procesal, pues la intervención societaria posee una regulación expresa en la ley de fondo, debiendo la normativa de rito, adaptarse a lo establecido en esta. Así, la norma procesal sólo será aplicable supletoriamente, ante ausencia normativa por parte de la legislación societaria, no existiendo tampoco, superposiciones entre la normativa procesal de los códigos procesales y la ley general de sociedades[10]. De lo dicho, en caso de existir un aspecto no regulado en la normativa societaria, podría suplirse tal laguna, aplicando la normativa de rito, siempre y cuando, esta sea compatible con la legislación de fondo[11].

Respecto lo tratado en el párrafo anterior, tanto Nissen[12] como Romano[13], manifiestan que, si bien la jurisprudencia ha declarado la preeminencia de la normativa de fondo, la aplicación de la normativa procesal no debe ser descartada, en supuestos que no encuentran regulación en la normativa societaria.

### *1.3. Requisitos de procedencia.*

Los arts. 113 y 114 de la L.G.S. señalan los requisitos de procedencia de este instituto cautelar societario, los cuales son: a) acreditación de la calidad de socio; b) la demostración de la existencia de un peligro y su gravedad; c) la promoción previa o contemporánea, pero jamás posterior, de la acción de remoción; d) el agotamiento de los recursos societarios internos previstos en la ley y el contrato social; y, e) prestación de la caución fijada por el juez[14].

#### *1.3.1 Acreditación de la calidad de socio.*

Siguiendo las directivas del art. 114 L.G.S., observamos a su inicio que, el peticionante debe acreditar su calidad de socio.

Tal legitimación, se podrá acreditar con la exhibición del contrato social en el caso de las sociedades de personas o sociedades de responsabilidad limitada y, en el caso de las sociedades por acciones, con la exhibición de las acciones o certificado de depósito bancario[15].

En el caso de herederos, en las sociedades colectivas, comandita simple y sociedad de responsabilidad limitada, cuando media pacto de incorporación obligatoria (art. 90, 155, L.G.S.) además deberá acompañarse declaratoria de herederos o auto aprobatorio de testamento[16].

En el caso de sucesión singular (arts. 2277 a 2279 CCyCN.) mediante transferencia de parte social modificatoria del contrato social con sentimiento de todos los socios (arts. 231, 139, 145, 152, 323 L.G.S.)[17].

Entiendo además que, siendo el guardián de la legalidad de los actos sociales, el síndico también se encontrará legitimado para solicitar enunciada medida, atendiendo a la responsabilidad solidaria e ilimitada que pesa sobre dicho órgano, ante el incumplimiento u omisión de la ley estatuto y/o reglamento. Así también, por idénticas razones, se entiende que, el consejo de vigilancia, también se encontrará en condiciones de petitionar la intervención judicial de sociedades[18].

En caso de los cónyuges, en las demandas por divorcio y separación de bienes, la jurisprudencia a interpretado que, procederá la intervención judicial, en tanto, pueda demostrar con material probatorio, el peligro del ocultamiento; desaparición y/o disminución de los bienes gananciales; connivencia entre los socios y en perjuicio del cónyuge; cualquier otro acto o hecho que ponga en riesgo su patrimonio, no pudiendo efectivizarse la protección de su interés, con otro mecanismo que no sea con el instituto de la intervención judicial[19].

Otro sujeto legitimado, en virtud del artículo 301 LGS, es la autoridad de contralor, cuando se detecten violaciones a la ley, estatuto y/o reglamento que lesionen el interés público, ello en casos que el ente haga oferta pública de sus acciones o debentures, realice operaciones de capitalización, ahorro, o cualquier forma requiera dinero o valores al público con promesa de prestaciones o beneficios futuros[20].

### 1.3.2. La demostración de la existencia de un peligro y su gravedad.

Vitolo[21], señala que los tribunales han sido exigentes al momento de la apreciación de los hechos invocados como graves y urgentes, ello a raíz del criterio restrictivo con el que se analiza la procedencia de la medida.

La exigencia del riesgo societario, aproxima esta medida cautelar al elemento peligro en la demora, típico requisito medidas precautorias. Así, son condiciones de procedencia de las medidas cautelares y, entre ellas la intervención judicial, la verosimilitud del derecho para cuya protección fue solicitada, y el peligro que resultaría de aguardar hasta la sentencia del juicio para adoptar medidas fácticas de amparo a ese derecho[22], así también, la respectiva contracautela.

Por tanto, no cualquier violación a la ley, estatuto o reglamento puede dar lugar a una intervención judicial de sociedades, sino que, debemos encontrarnos frente a un director renuente al cumplimiento de las directivas impuestas por la normativa societaria, a saber, art. 59 L.G.S., el cual manda una administración leal y diligente de un buen hombre de negocios. Tal citada renuencia debe darse, pues sino la acción remoción de administradores no tendría causa que la justifique[23].

Martorell[24], al tratar este requisito, señala que debe existir un peligro, que de no atenderse a la medida interventoría requerida, podría ocasionar un serio daño a la sociedad. Debe significar, una potencial lesión al patrimonio social, las que según el citado autor, pueden darse en las siguientes situaciones; desaparición de documentación significativa para el ente, atraso de consideración en las registraciones contables y/o en la contabilidad social, paralización de la actividad de la compañía, profundas diferencias inconciliables entre los socios que hacen imposible la conformación de la voluntad, entre otros. Pero, además, tal peligro, debe ser imposible de atender por otro mecanismo que no sea la intervención judicial de sociedades.

Mencionados actos o hechos, deben ser concretos y actuales y, como se viene señalando, deben significar un peligro potencial para la sociedad[25], no siendo admitido un peligro conjetural y/o remoto[26], como tampoco meros desentendimientos entre los socios que no pongan en parálisis e incertidumbre el funcionamiento del ente societario[27].

1.3.3. El agotamiento de los recursos societarios internos previstos en la ley y el contrato social.

La medida cautelar en estudio, exige como requisito de procedencia, que el peticionante haya agotado los recursos establecidos por la ley y el contrato social[28], siendo la intervención judicial de sociedades, una última instancia a la cual acudir, una vez fenecidos todos los mecanismos internos posibles para mitigar el peligro que aqueja a la sociedad.

El legislador, previo a requerir la intervención de la sociedad, ha buscado que los socios debatan sus conflictos, en el ámbito interno de la sociedad[29], haciendo uso de sus órganos naturales y de los mecanismos legales otorgados por la norma societaria y, sólo como último recurso acudir a la justicia para que los resuelva[30].

Así, los entes societarios, están estructurados en base a órganos que cumplen funciones específicas, que se conjugan en una estructura equilibrada. Señala Roitman[31] que, la ley societaria ha establecido las funciones, los deberes y las atribuciones de cada uno de estos órganos, con la finalidad de equilibrar los derechos en juego, y para que los socios canalicen sus desavenencias y cuestiones dentro del ámbito interno de la sociedad.

Es dable advertir que, en ocasiones, la jurisprudencia ha flexibilizado tal exigencia, por ejemplo, cuando la convocatoria a asamblea resulta imposible por carecer los accionistas demandantes del capital mínimo previsto en el art. 236 L.G.S.; o cuando el régimen de mayorías previsto en el contrato tornaría infructuosa la defensa de sus intereses dentro del marco societario[32], o cuando el tiempo que demandare el cumplimiento transformare en daño el peligro grave invocado por el socio[33], o cuando el grave y extenso enfrentamiento entre los socios y las dificultades para el funcionamiento de la sociedad, permitieran tener por cumplido el recaudo[34], o cuando la voluntad social estuviese decidida de antemano y la vía judicial sea el único medio posible para defender sus intereses[35].

Siguiendo a Couso[36] y a Molina Sandoval[37], estos señalan cuales son los pasos a seguir para agotar la vía interna societaria:

1. Primeramente, se debe efectuar intimación fehaciente al órgano de administración, ya sea al presidente del directorio o gerente (una intimación extrajudicial hace a la buena fe, ya que se procura la solución del conflicto de una manera poco onerosa);

2. Hacer llegar su reclamo también al órgano sindical respecto de las violaciones a la ley y el estatuto por parte de los directores (ante la denuncia formulada por el socio el síndico debe arbitrar los medios para investigar las denunciadas traídas a su conocimiento,

debiendo además valerse de todos los derechos que le reconoce la ley societaria para el cumplimiento de tal fin. Atendiendo además, a la responsabilidad solidaria que pesa sobre él, en virtud de los arts. 296 y 297);

3. Recurrir, si amerita, al órgano de fiscalización externo de la sociedad (art. 302 L.G.S);
4. Llamar - según sea el caso - a asamblea ordinaria o reunión de socios para tratar el conflicto;
5. Haber fracasado las gestiones precedentes;
6. Demostrar que el asunto que fundamenta la acción de remoción no es posible de ser tratado por el órgano asambleario y, en caso de darse, el resultado sería adverso.

De los puntos señalados, Roitman[38] destaca que pueden apreciarse los requisitos comunes a toda cautelar, como ser, el peligro en la demora, la verosimilitud del derecho invocado y, la respectiva contracautela, sumados además, los propios del régimen societario.

1.3.4. La promoción previa o contemporánea, pero jamás posterior, de la acción de remoción. La deficiente regulación normativa de la acción de fondo.

a. Deficiente regulación de la acción de fondo:

Antes de ahondar más profundamente respecto de este requisito, es importante destacar que, la Ley General de Sociedades, si bien se preocupó en normar de manera completa la intervención judicial de sociedades, obvió hacer lo mismo respecto de la acción de fondo, es decir, respecto de la acción de remoción de administradores. Roitman[39], más allá de denunciar una incorrecta redacción legislativa del instituto, advierte que la fuente normativa de la acción de fondo debemos buscarla en el art. 129 de la L.G.S.[40], dicho artículo, trata sobre la remoción de los administradores en la sociedades colectivas, existiendo así regulación expresa sólo respecto de aquel tipo societario. A pesar de ello, el autor entiende que el contenido de dicho artículo, es de carácter general, aplicable a los demás tipos sociales. Crítica la ubicación legislativa de tal norma, enunciado que dicha previsión debió estar incluida dentro de las disposiciones generales de la ley general de sociedades y no en un apartado referido a un tipo societario específico.

b. La necesaria interposición de la acción de fondo:

La acción de remoción, tiene por desplazar al administrador infiel o quien haya violado las normas legales o estatutarias o, en general, los estándares exigidos de lealtad y diligencia de un buen hombre de negocios[41].

Siendo la intervención judicial una cautelar accesoria, dicha medida no puede concebirse sin la respectiva acción de fondo que la sustente, así lo entendió el legislador, quien ha establecido como requisito de procedencia de la cautelar societaria, la previa o contemporánea promoción de la acción de remoción de administradores[42].

Del párrafo anterior, se colige la necesaria interposición de la acción remoción de administradores, de forma contemporánea o previa y, nunca posterior con la medida cautelar en estudio[43]. Así, vemos que existe una interrelación entre la acción de fondo y la intervención judicial, debiendo la acción de remoción mantenerse viva para gozar la cautelar de sustento y sentido[44]. Ello advierte que, la intervención judicial, no puede ser admitida como demanda autónoma[45], por tanto, la promoción previa o contemporánea de la acción de remoción, es una condición esencial para la procedencia

de la medida[46], tal cual lo expresa el texto del artículo 114 de la LGS, resultando esta improcedente de forma independiente[47].

La jurisprudencia, ha sentado en múltiples ocasiones que, la única acción que da sustento a la intervención judicial de sociedades comerciales es la acción de remoción de administradores, ninguna otra acción, permite la solicitud accesoria de la intervención. Cabanellas de las Cuevas[48], ha criticado tal limitación pues, para el autor, la experiencia demuestra que, las razones que pueden hacer necesaria la intervención de sociedades como medida precautoria, son mucho más amplias que las previstas en la normativa societaria y resalta que, “la no previsión de estas situación en la legislación de fondo obliga a fundamentarlas en las normas procesales pertinentes, lo cual es técnicamente incorrecto, pues estas solo pueden operar sobre la base de derechos previamente definidos en otras legislaciones, esa definición, en la LSC, es solamente parcial, pues como queda dicho, se limita a cuestiones vinculadas con la remoción de los administradores”.

Como el lector no ignora, se advierte que, la promoción de la acción de remoción de administradores resulta un óbice insalvable para la procedencia de la intervención judicial de sociedades[49], tal como lo establece la propia normativa societaria (art. 114 L.G.S.).

#### 1.3.5. Prestación de la caución fijada por el juez.

Tal requisito surge del texto del art. 116 L.G.S., a su vez, es requerido también por los códigos procesales locales en lo que a la promoción de medidas cautelares refiere.

Su razón, responde al aseguramiento preventivo que debe darse por lo eventuales daños que esta medida puede irrogar, atendiendo a una función de garantía[50], pues procura garantizar el resarcimiento de eventuales perjuicios[51].

Es una clara manifestación del principio de bilateralidad e igualdad de las partes en proceso pues, como la intervención se interpone inaudita parte, el demandado no posee las posibilidades de ejercer su debida defensa, así la L.G.S., procura proteger al sujeto contra el cual se intenta la medida cautelar[52].

Esta debe ser acorde a la gravedad de la medida, su importancia económica y, al monto presumible de los perjuicios[53].

Se ha interpretado que cuando la norma hace alusión a las circunstancias del caso, otorga al juez un margen de discrecionalidad para la determinación de la caución[54], pues el magistrado necesariamente, debe realizar un análisis integral de los hechos para analizar las características de la contracautela[55].

Respecto del objeto, la caución podrá asumir diferentes modalidades; dinero efectivo, moneda extranjera, títulos públicos, garantías bancarias, caución de fiadores o garantías reales, caución juratoria entre otros[56].

#### 1.3.6. Criterio restrictivo.

Si bien enunciado aspecto será tratado más adelante con mayor amplitud, es necesario advertir que, el art. 114 L.G.S. ordena al magistrado analizar la procedencia de la intervención judicial de sociedades con criterio restrictivo[57].

Tal criterio encuentra su fundamento en que, la intervención judicial, al ser un instituto rodeado de características singulares se erige como una cautelar societaria de excepción, por lo que impera un criterio restrictivo en la materia, debiendo negarse ante una

injustificada intromisión o que la medida importe una interferencia en la vida societaria[58].

Tal reflexión, anteriormente citada, aparece uniforme en nuestros tribunales declarándose que de acuerdo con el art. 114 de la ley de sociedades y, posición jurisprudencial vigente, la administración judicial de sociedades comerciales debe ser aplicada con criterio restrictivo pues, las supuestas irregularidades deben ser primeramente propuestas a los órganos de la sociedad para su solución[59].

De lo dicho precedentemente, atento a la excepcionalidad de la medida y a las consecuencias negativas que produce y, a que la misma constituye un último estadio al cual los socios deben acudir para tratar sus conflictos, es que los jueces deben evaluar con suma prudencia y excepcionalidad la procedencia de la intervención societaria, evitando otorgar la medida cuando esta suponga una intromisión injustificada dentro de la vida societaria.

Como advertimos al iniciar el presente acápite, sobre esta cuestión, hemos de volver en capítulos posteriores, pues este análisis impuesto a los jueces por la norma societaria, ha recibido críticas y defensas por parte de la doctrina, debiendo recibir un amplio y merecido análisis jurisprudencial y doctrinario, que entiendo escapa a la temática tratada en el presente capítulo.

#### *1.4. Clases de intervención.*

En lo que respecta a las diversas clases de intervención, es dable advertir que, también se encuentra presente la aplicación del criterio restrictivo. La intervención judicial, en cualquiera de sus formas -veedor, administrador o coadministrador- implica una alteración sustancial en el órgano social, por ello su procedencia debe ser analizada con suma prudencia[60].

La intervención puede consistir en, el desplazamiento total del administrador, quien es reemplazado por un interventor designado por el mismo juez, puede darse también la designación de un veedor, para que el mismo controle e informe al juez sobre la marcha de los negocios sociales y, así también, puede designarse un co-administrador, para que se inmiscuya en la marcha de los negocios de la sociedad, pudiendo los administradores necesitar el consentimiento de éste a los efectos de obligar a la sociedad[61].

De lo dicho en el párrafo precedente, Martorell[62] destaca como uno de los caracteres de la intervención judicial de sociedades, la posibilidad de “gradación” de la medida, atendiendo a que el juez, según las circunstancias del caso, puede suministrar en diversas dosis[63], acorde a la mayor o menor gravedad de la situación que se esté desarrollando en el ámbito de la sociedad[64].

El citado art. 115 L.G.S., establece los tipos de intervención, entre los que se encuentran:

1. Administrador: es la forma más intensa de intervención, en donde el juez procede al total desplazamiento de los directores y designa uno o más interventores. Esta modalidad, se da ante situaciones en donde la sociedad corre peligro. En este caso, el interventor pasa a tener potestades similares a la de un administrador, las cuales surgirán del contrato, o en su defecto, de la propia ley[65];

2. Coadministrador: esta modalidad de intervención, se caracteriza por no reemplazar a los directores en su cargo[66], sino que los administradores y los miembros del órgano de administración, obran de manera conjunta en la marcha de los negocios sociales.

3. Veedor: su función consiste, en observar y fiscalizar al órgano de gobierno. Para cumplir con tales objetivos, el mismo tiene derecho a asistir a las reuniones de directorio, pedir las informaciones que considere pertinentes, para hacerse con información sobre el estado de los negocios sociales. Resulta importante advertir que, el veedor, en ningún momento, reemplaza a los integrantes del órgano de gobierno y, no integra este ni parcial ni totalmente, no pudiendo tomar otras medidas que no sea de contralor[67]. Esta modalidad interventoría, ha sido utilizada en múltiples ocasiones, en las que se han cercenado el derecho de información de los socios[68], a través de la no presentación, en tiempo y forma, de los estados contables o rendiciones de cuentas, entre otros.

#### 1.4.1. Actuación del interventor.

El interventor debe desempeñar el cargo personalmente, no pudiendo delegar sus funciones[69]. Sus funciones deben obrar en el auto que lo designa y, en caso de silencio, tales funciones no pueden exceder de las fijadas en el contrato social a los administradores naturales, debiendo evitar medidas que no sean necesarias para el cumplimiento de su función[70].

La normativa de la L.G.S. le exige a este, que presente informes periódicos en la forma dispuesta por el juzgado y, uno final al término de su designación.[71]

El mismo, debe gozar de idoneidad, no debiendo ser necesariamente un profesional. En tal sentido, debe procurarse designar a una persona con conocimientos necesarios respecto de la naturaleza de las actividades en las que intervendrá[72].

Respecto a los honorarios, el mismo tiene derecho a percibir remuneración por las tareas realizadas[73], aunque no de conformidad al artículo 261 L.G.S., sino según a las pautas del respectivo Código de forma y ley de arancel aplicable al caso[74].

### **Capítulo Segundo. Las medidas autosatisfactivas en el ámbito del Derecho Societario** [\[arriba\]](#)

#### *2.1. Aclaraciones preliminares.*

En este capítulo, previo a adentrarnos al estudio de las medidas autosatisfactivas en el marco de la intervención societaria, resulta importante señalar que, no solo se pregona la aplicación de estas en el marco de la intervención judicial de sociedades sino que, varios autores, encuentran múltiples aplicaciones a este instituto procesal en el ámbito societario, por tanto, resulta importante brindar un panorama respecto de la aplicación de estas en el derecho societario en general.

#### *2.2. Las medidas autosatisfactivas en el ámbito del derecho societario.*

Tratándose de una institución procesal novedosa, las medidas autosatisfactivas, poseen un campo fértil en el ámbito del derecho societario[75].

Se ha dicho de este instituto que, es una la tutela jurisdiccional diferenciada cuya característica fundamental consiste en el factor del tiempo, dándole prevalencia a la celeridad, a cuyos efectos se reduce la cognición y se posterga la bilateralidad, asegurando con ello la utilidad del resultado. Dicho en otras palabras, se entiende por medida autosatisfactiva como un requerimiento urgente formulado al órgano jurisdiccional por los justiciables que se agota con su despacho favorable, sin ser necesaria la iniciación de una ulterior acción principal para evitar su caducidad o decaimiento[76].

Este instituto, resulta de vital importancia cuando nos encontramos ante la ausencia de una vía procesal idónea para canalizar la pretensión que reclama el urgente amparo del órgano jurisdiccional y, que resulta imposible alcanzar a través de un juicio ordinario de conocimiento[77]. Se ha advertido que, en ocasiones, los procesos cautelares no satisfacen de manera idónea las necesidades de respuesta inmediata y, los justiciables se ven obligados a entablar procesos urgentes con el fin de encaballar en los mismos procesos cautelares cuya sustancia es en realidad lo único que les interesa y motoriza[78].

Como podemos apreciar, la característica de “urgencia” que nutre a las medidas cautelares y a las medidas autosatisfactivas las emparenta de algún modo[79].

Respecto a su sustento normativo, las medidas autosatisfactivas encuentran su fuente en el art. 232 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a modo de resumen, enunciando artículo refiere a las facultades de los jueces de dictar medidas cautelares genéricas[80].

Autores como Silberstein[81] señalan que, los mercados se encuentran hoy en constante cambio y requieren respuestas cada vez más urgentes. La morosidad judicial atenta no solo contra las grandes empresas, sino también, contra las pequeñas y medianas, que necesitan respuestas rápidas de los órganos jurisdiccionales.

Crítica enunciado autor -al igual que muchos- el cuestionado criterio restrictivo con que se analiza la procedencia de la medida cautelar de intervención judicial de sociedades, criticando que en múltiples ocasiones esta no se la despacha a tiempo, a pesar de existir graves motivos que las justifiquen, como así también, se critica resoluciones judiciales que admiten el cercenamiento del derecho de información de los socios y, también en donde se niegan información vital al accionista cuando el órgano fiscalizador de la sociedad no la ha suministrado[82]. El autor, ha pregonado la aplicación del instituto autosatisfactivo, para múltiples soluciones en el ámbito societario, a saber;

1. Constitución de sociedades comerciales: Siguiendo las exigencias el art. 5 de la LGS, se debe presentar al registro público el contrato constitutivo de la sociedad a quince días de su otorgamiento[83], en caso de no presentarse en debido tiempo y forma, puede ocasionar múltiples perjuicios a los socios fundadores. Así, a los efectos de evitar tales perjuicios, en caso de que se tengan elementos conducentes de que tal contrato no ha de presentarse ante el tribunal y solicitar que se arbitren los mecanismos para que se efectúe tal presentación[84];

2. Prorroga: otra utilidad se podría dar en el caso del art. 95 de la L.G.S. en donde en citado artículo se refiere a que la prórroga del plazo de una sociedad debe resolverse y solicitarse su inscripción antes del vencimiento del mismo. La omisión de tal directiva acarrea graves perjuicios, como ser su liquidación. Silberstein entiende que, podría entablarse una medida autosatisfactiva a los efectos que el tribunal ponga en marcha mecanismos para que presente el instrumento que resuelva la prórroga en el registro[85];

3. Contabilidad Social: El art. 55 L.G.S., otorga a los socios la posibilidad que estos puedan examinar los libros y papeles sociales y recabar informes del administrador[86], salvo en las S.A. y en las S.R.L. con órgano fiscalizador. Con frecuencia advierte el autor, no se les da a los socios la posibilidad de ejercer tal derecho, así los socios, pueden acudir al tribunal para que se arbitren medidas para lograr tal acceso[87]. Pregona una suerte de aplicación analógica de la norma procesal que regula el acceso del socio a los libros sociales[88];

4. El Órgano de Administración. Intervención Judicial: respecto el tema que nos atañe, el autor advierte que, se ha admitido la presentación de la intervención judicial en forma autónoma, no como cautelar, en el supuesto excepcional de acefalía del órgano de administración y al no encontrarse quien acepte para desempeñarse en el mismo[89]. Así

no encontrándose quien acepte el cargo y, no deseando promover un juicio, se peticiona al tribunal para que designe un interventor[90].

Continuando con la exposición, traigo a colación al Dr. Alberto Romano[91], quien en un reciente trabajo, ha citado algunos fallos actuales, en donde se ha utilizado el mecanismo de las medidas autosatisfactivas para resolver distintos conflictos en el marco societario;

1. Se ha dictado medidas autosatisfactivas con el fin de permitir que el director ingrese a la sede social[92].

2. La justicia de primera instancia, ha resuelto la intervención de un órgano de administración de la sociedad demandada, a través de una medida autosatisfactiva, con desplazamiento de sus directores en ejercicio hasta que se designen nuevas autoridades, ante el vencimiento del plazo de actuación de los mismos, que en un escenario de conflicto continúan en el ejercicio del cargo conforme a lo dispuesto en el art. 257 L.G.S., y la sociedad no podía adoptar una decisión válida sobre el tema por estar conformada por dos accionistas enfrentados en la que cada uno detentaba el cincuenta por ciento de las acciones[93].

3. También, se ha nombrado un interventor judicial en una sociedad sin domicilio efectivo, con el órgano de administración acéfalo, en la que existían intereses encontrados entre los coherederos[94].

### *2.3. La implementación de una medida autosatisfactiva en El caso Vicentin S.A.I.C.*

Nota aparte, merece el caso Vicentin[95], el cual suscitó serios debates doctrinarios respecto de la intervención del Estado Nacional en la empresa Vicentin S.A.I.C., en dicho caso, a través de un decreto presidencial DNU 522/2020[96], se desplazó a los directores de sus cargos y designó a dos personas de su confianza para que actuaran en reemplazo de los desplazados, con carácter de interventor y subinterventor.

Los directores desplazados, se presentaron ante el juez del concurso y solicitaron ser repuestos en sus cargos, invocando la inconstitucionalidad de la decisión presidencial y del DNU en el cual dicha decisión quedará plasmada, como asimismo de la ocupación temporánea anormal establecida con base en la Ley N° 21.499 en el caso particular, por reputados actos violatorios de lo dispuesto por los arts. 14 y 17 de la CN. También requirieron, que se dictara una “medida cautelar genérica”, para ser repuestos en el cargo de directores del ente del cual habían sido desplazados por decreto[97].

Ante tales peticiones, el juez del concurso se expidió, disponiendo, con carácter de medida autosatisfactiva, mediante simple caución juratoria, la reposición de los directores naturales nombrados en la última asamblea ordinaria celebrada. Así, también con carácter de medida autosatisfactiva, dispuso la continuidad de los interventores, designados por decreto del poder ejecutivo, siendo mantenida la intervención de estos, pero con carácter de veedores[98].

Se corrió vista al síndico, y a la Inspección general de justicia de Sta. Fe, mostrando esta última, su disconformidad, apelando la decisión, solicitando nuevamente la remoción de los administradores repuestos. Igual actitud fue tomada por los interventores presidenciales[99].

El juez, se declaró incompetente para entender sobre el pedido de inconstitucionalidad, peticionado por las partes, dado que los mismos solicitaron a este que también se expidiera respecto de la constitucionalidad del decreto que los removía de sus cargos[100].

Ante tales decisiones, la doctrina fue arduamente crítica, en tal sentido, hago propias las consideraciones de Vitolo[101], quien criticó duramente al juez de Reconquista, en cuanto al fallo citado precedentemente.

Entre varias de sus críticas, el autor apuntó contra la medida autosatisfactiva dispuesta por el juez a pedido de parte. Así señaló que, el Código de Procesal Civil y Comercial de Sta. Fe, posee una antigüedad de 70 años, en donde no existe regulación alguna respecto de las medidas cautelares genéricas, el instituto de la intervención judicial, ni la acción declarativa de certeza, limitando las cuestiones cautelares exclusivamente al aseguramiento de pruebas, el aseguramiento de bienes, la protección de personas y el depósito de cosas.[102], entre otras, siendo la única legislada, la prohibición de no innovar, normada para procesos de carácter controversial, con partes definidas y, no para procesos de índole universal.

De lo anteriormente señalado, el juez procedió, para dar cumplimiento a la pretensión de los actores y, para evitar el estado de indefensión del estado nacional "...desprender la pretensión que la actora incorpora en su demanda y denomina cautelar, y reconducir tal postulación hacia una medida autosatisfactiva con sus alcances y limitaciones propias. Es decir, autónoma, definitiva, subsidiaria, expedita, rápida, de contradictorio pospuesto o restringido, específica y exclusiva. Atribución compatible con los poderes y deberes de corte netamente inquisitivo que revisten al proceso concursal..."[103].

Entiendo, junto con el citado autor, que tales medidas dictadas en el marco del proceso, no solo no se encuentran normadas en el código de procedimientos santafesino, sino también, han sido fuertemente criticadas por la CSJN, señalando el máximo tribunal, que no es posible otorgar una medida con carácter definitivo sin respetar el principio de bilateralidad[104]. Estas también han sido arduamente criticadas, por no contar con respaldo normativo y, las que se encontraban reguladas en algunos códigos procesales, como los de Chaco, La Pampa, Corrientes, Formosa, San Juan y Santiago del Estero, fueron fuertemente criticadas por la doctrina procesal por, además de pecar de una redacción poco feliz[105]vulnerar el art. 18 de la constitución nacional, en lo que a debida defensa en juicio refiere.

Además, dicha medida "autosatisfactiva" dictada bajo una tramitación sui generis, no coincide ni con el régimen de incidentes previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe, ni con el régimen de incidentes previsto en la Ley N° 24.522[106].

### **Capítulo Tercero. La intervención judicial de sociedades como medida autosatisfactiva** [\[arriba\]](#)

#### *3.1. Introducción.*

El Dr. Ricardo Nissen considera que, la medida cautelar de intervención judicial de sociedades, puede ser interpuesta con prescindencia de la acción de fondo, y advierte que la acción de remoción como requisito del pedido de intervención judicial, solamente tiene sustento en una estricta interpretación literal del art. 114 L.G.S., lo cual a su entender, colisiona con los principios generales en materia de medidas cautelares. Así, cuando la sociedad se encuentra en un peligro grave y posibilidad de sufrir un perjuicio, no existe para este autor menor obstáculo para solicitar la medida cautelar previa a la interposición de la demanda[107].

Destaca que, el requisito de la interposición de la acción de remoción de administradores, si bien guarda coherencia con la naturaleza cautelar de la intervención judicial, la misma resulta de un resabio de la enorme restricción con la cual la procedencia de la medida fue analizada[108].

Dicho autor, a mi entender, es contradictorio pues, manifiesta que no intenta sostener que la intervención judicial de sociedades pueda considerarse como demanda autónoma, pero deja claro que, en casos estrictamente excepcionales, debiera poderse plantear dicha medida con completa autonomía.

Critica duramente a la jurisprudencia mercantil, aduciendo que los magistrados, han interpretado en forma textual el art. 114 L.G.S., mencionando que en ellas se observa que, la promoción de la acción de remoción de administradores resulta un “óbice insalvable” para el progreso de la medida cautelar[109].

Para Nissen, existen situaciones en las que no pueden ignorarse y que, la medida en estudio, resulta viable con independencia de la acción de remoción de administradores, como es el caso de la vacancia total del órgano de administración y fiscalización de la sociedad[110].

El autor ha traído a colación que, la jurisprudencia ha admitido la procedencia de la intervención judicial, sin necesidad de la presentación previa o contemporánea de la acción de remoción de administradores. Según el, enunciados fallos jurisprudenciales se destacan por ser situaciones no previstas en la ley societaria. Las medidas autosatisfactivas -desde la óptica del autor- son un mecanismo viable para dar solución rápida y eficaz a conflictos societarios no contemplados en la ley de fondo. Manifiesta que, la realidad nos pone frente situaciones en que la única solución oportuna y eficaz para dar una tutela efectiva para restablecer el funcionamiento de la sociedad, es la intervención judicial de sociedades comerciales.

En múltiples trabajos en los que trata la temática, para dar sustento a sus reflexiones, cita varios fallos, teniendo cierta predilección por al menos dos, entre los que se encuentran:

- “Burgwadt & Cia. S.A. C/ Cerro del Águila de Olavarría S.A. y otros S/ medida precautoria”[111]. Allí, como ya advertí anteriormente, la Sala “E” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial declaró procedente una medida autosatisfactiva consistente en la intervención judicial de una sociedad, a los fines de que ésta convoque a asamblea ordinaria y así pueda designar autoridades. Lo que acaeció en esa sociedad era que, al estar repartidos el paquete accionario en cincuenta por ciento entre cada accionista (los cuales eran solo dos), hacía imposible la toma de decisiones en el ámbito interno societario, haciendo tal imposibilidad de justificación suficiente de urgencia inmediata, que no permitía la espera del desenvolvimiento de un juicio de conocimiento[112];

- “Primera Instancia Comercial de Capital, Juzgado Nro. 24, 8/6/78, “Arrabito, Esteban C/ Forgiant S.A.”, aquí se da el excepcional caso de acefalía del órgano de administración, no encontrándose tampoco quien acepte para desempeñarse en el mismo[113], así no hallándose quien acepte el cargo y, no deseando promover un juicio, se peticiono al tribunal para que designe un interventor judicial[114].

En ambos precedentes comentados, el autor destaco tres cosas, la falta de normativa expresa que dé solución al conflicto societario, la urgencia con la que dicho conflicto debió ser resuelto y, la solución rápida y efectiva del problema[115].

### *3.2. Panorama Jurisprudencial*

Más allá de los fallos citados por el autor, en fallos recientes, se han pronunciado respecto de la procedencia de la intervención judicial de sociedades comerciales como medida autosatisfactiva, así traigo a colación a dos;

a. Fallo Mihanovich Fernando Segundo y otro c/ Bracorp S.A. s/ medida precautoria, incidente del art. 250 del Código Procesal[116].

Los peticionarios solicitaron que se decretase la intervención judicial de Bracorp S.A., siendo la petición rechazada por el juez de primera instancia, al considerar que la petición cautelar no puede ser conciliada con las llamadas medidas autosatisfactivas, ya que tal auxiliar no podría imponerse definitivamente.

El juez de grado, fundamentó el rechazo de la medida indicando que no se había promovido la debida acción de remoción de administradores, como tampoco, se habían agotado las instancias societarias internas, siendo ambos requisitos establecidos por la normativa de fondo (art. 114 L.G.S.).

Ante tal rechazo, los peticionantes de la intervención, acudieron a la Cámara de Apelaciones, Sala B, destacaron que la medida solicitada, es accesorio de la acción de remoción de administradores, así también, advirtieron que tal cautelar, es una medida de características singulares, siendo esta de excepción, pudiendo acudir a ella una vez agotadas todas las posibles instancias para conjurar el peligro potencial que provendría de acciones y omisiones, evaluando su procedencia con criterio restrictivo.

Más allá de tales consideraciones, la cámara hizo hincapié en las singulares situaciones fácticas en las que se encontraba transitando la sociedad Bracorp S.A., encontrándose el órgano de dirección y administración en una situación de total acefalía.

Ante tales hechos, la mencionada Sala resolvió que “las específicas circunstancias que se verifican en la especie, imponen el dictado de una decisión que atienda y procure evitar mayores daños a la sociedad ante el particular y pertinaz conflicto societario que la aqueja”. Así resolvió, que en ese contexto “no tiene sentido exigir siempre la interposición de la acción de remoción”, ya que “esta exigencia queda absorbida por la genérica de toda medida cautelar, consistente en la interposición de una acción principal, en relación con la cual fuere necesaria la medida cautelar solicitada”.

Concluyeron que, “... la intervención de un funcionario judicial brindará mejor resguardo de los intereses sociales y mayor claridad en punto al manejo regular de la sociedad y lo ocurrido en su seno”, remarcando que “también será garantía para ambos grupos contendientes en punto al manejo del patrimonio social, pues la inclusión en la administración de un profesional independiente evitará eventuales desequilibrios respecto de los derechos de las partes recíprocamente invocadas”.

Por todo lo expuesto, revocaron la sentencia apelada.

b. Pereyra, Sebastián Gonzalo y otro c/Sefinar SA s/medida precautoria[117].

El accionante apeló la sentencia del juez de primera instancia, que desestimó su pedido de intervención judicial.

El juez de primera instancia fundamentó su sentencia en que, no se verifican en la especie un supuesto de acefalía en Sefinar SA ya que el director con mandato vencido debía continuar en funciones hasta que fuera reemplazado (art. 257 LGS). Consideró que la imposibilidad evidenciada para designar un nuevo administrador obedecía a una situación de paridad en tenencias accionarias y de desavenencias entre los dos actuales socios, extremo que sellaba adversamente la medida autosatisfactiva requerida. Finalmente precisó que la admisión de la intervención impondría, en los hechos, la remoción del administrador social mediante un decisorio judicial y no en el marco natural donde debía solventarse la cuestión: la asamblea de accionistas.

El accionante aportó un acta notarial en fs. 166/67 donde se desprenden ciertos hechos de relevancia que conforman el marco de actuación en el que se inscribe el pedido de intervención social, pretensión exclusiva a la cual quedó sujeta este trámite:

1. El primero de ellos es que “Sefinar SA” está integrada actualmente por dos socios (Mauricio Ariel Campici y Sebastián Gonzalo Pereyra) que se reparten en partes iguales el capital social, a raíz de la transferencia de las acciones que pertenecían al Sr. Gonzalo Martín Campici en favor del primero.

2. En segundo lugar, cobra protagonismo en el escenario planteado la falta de consenso de los referidos accionistas para la designación de nuevas autoridades frente al hecho inobjetable del vencimiento del mandato del director Gonzalo Martín Campici, tanto como la anuencia de éste para continuar ejerciendo la Presidencia hasta que se solvete el desacuerdo (conf. art 257 LGS).

La cámara también destaca que, se plasmó la intervención como un requerimiento urgente formulado al órgano jurisdiccional. Advierte que, la medida autosatisfactiva ha sido conceptualizada como una herramienta que traspasa la órbita de las medidas preliminares, con autonomía, que se agota en sí misma y que tiene fuerza vinculante mediante una sentencia que previene el ulterior proceso contencioso, porque la satisfacción preventiva se ha consumido ya con lo actuado dentro de ese tipo de proceso. Esta tutela atípica, dado su carácter residual, resulta admisible ante la carencia de un proceso o medida cautelar regulada en el código de rito con idoneidad para solucionar el conflicto. Advierte que, su favorable despacho requiere una verosimilitud “calificada” del derecho material alegado, signada por una fuerte atendibilidad.

De tales extremos enunciados, la cámara con el objetivo de asegurar el mandato constitucional que otorga a los particulares el derecho a obtener una respuesta expedita por parte del órgano jurisdiccional (conf. 14 y 43 CN.), habrá de admitirse la intervención pretendida en “Sefinar SA”.

Trajo a colación, su similitud con el precedente “Burgwardt y Cia. SAIC y AG” dictado por la colega Sala “E” el 8/2/2013 (Expte. 7036/2011), señalando que, presentan marcada analogía en sus presupuestos de hecho. En ambos casos ocurrió el vencimiento del mandato de los directores y se acreditó la frustración de la selección de sus reemplazantes devenida a partir de la paridad accionaria de los socios.

Señaló que, en ausencia de otra vía procesal idónea y en el especial contexto situacional referenciado, la permanencia en el cargo por parte del Sr. Martín Gonzalo Campici más allá de la estipulación legal (257 LGS) podría llegar a prolongarse indefinidamente si es que persistiera la falta de acuerdo entre los dos únicos accionistas. La exteriorización de dicho conflicto resulta suficientemente demostrativa de la urgencia en la provisión de una solución jurisdiccional que permita superar tal escollo priorizando el resguardo del interés social.

Por tanto, los magistrados Rafael F. Barreiro, Julia Villanueva y Hernán Monclá, dispusieron la intervención social con desplazamiento del actual director hasta tanto los socios elijan nuevas autoridades.

#### **Capítulo Cuarto. La cuestión del criterio restrictivo [\[arriba\]](#)**

##### **4.1. El Criterio restrictivo.**

Además de la temática controvertida referida al carácter accesorio de la intervención judicial, capítulo aparte, merece el tratamiento del cuestionado criterio restrictivo en

materia de intervención judicial de sociedades. Así, resulta importante al tema central del presente trabajo que debamos detenernos a analizar el carácter restrictivo de interpretación que pesa sobre el juez interviniente.

Señala Vitolo[118], que la intervención judicial siendo una cautelar accesoria, no puede concebirse sin una acción de fondo que sustente su implantación; de allí que el legislador ha colocado como condición o requisito sustancial que el interesado haya promovido la acción de remoción de los administradores.

Si bien la intervención judicial ha sido concebida como medida cautelar que acompaña a una acción de fondo, características especiales del régimen de sociedades comerciales hacen que no pueda incluirse a esta, dentro de aquellas medidas cautelares ordinarias, con cuya implementación se persigue asegurar la percepción de un crédito o garantizar el cumplimiento de una obligación[119].

De lo dicho, se puede apreciar que resulta difícil, dada su naturaleza, su regulación especial en la normativa de fondo y, las negativas consecuencias que produce la cautelar societaria, que su admisibilidad pueda ser apreciada con criterio amplio -como es el caso de las cautelares ordinarias de los códigos de rito- el legislador se apartó de ello[120], e impuso un análisis restrictivo en la evaluación de procedencia de la intervención societaria, en cualquiera de sus intensidades.

Gran parte de la doctrina, ha criticado duramente este criterio restrictivo, entre los cuales destaco a Nissen, quien señala que el juez no puede estar atado a pautas preestablecidas y debe evaluar las circunstancias en base a las pruebas y demás situaciones. Otros, como es el caso de Roitman, indican que el criterio restrictivo, además de estar impuesto por la norma societaria, no condiciona al juez[121], solo le indica que este, al analizar la procedencia de la intervención judicial, debe evaluarla con suma prudencia, atento a las consecuencias que produce.

Como se señaló en capítulos anteriores, la Ley General de Sociedades establece los requisitos de procedencia de la medida cautelar de intervención judicial, así también, los presupuestos probatorios de los hechos, las clases de intervención y, el criterio para apreciar su admisión, incluyendo además, disposiciones de índole procesal como las referidas a la cautela y contracautela[122].

Así el criterio restrictivo, importa que el juez a la hora de apreciar la procedencia, o no, de la intervención judicial de la sociedad, deba apreciar minuciosamente los hechos y las pruebas y, su concurrencia con los requisitos establecidos por la normativa societaria, todo ello con el objetivo de evitar el mal uso del instituto cautelar[123].

#### *4.2. Fuente legislativa. Evolución.*

El art. 1684, CCiv., de aplicación en la materia hasta la sanción de la Ley de Sociedades, advertía que, habiendo peligro en la demora el juez podía decretar la remoción luego de comenzado el pleito, nombrando en tal caso un administrador provisorio. Enunciado criterio, no fue el observado por doctrina y jurisprudencia, dando paso a un análisis restrictivo de procedencia de la medida[124]. El criterio tomado por la jurisprudencia tuvo su fuente en la excepcionalidad de la medida, aconsejando su utilización con sumo cuidado, buscando atender así, no solo a los intereses de las partes involucradas, sino también a la seriedad de la justicia[125].

Así el art. 138, decreto 9311/1958 —Anteproyecto de Malagarriga y Aztiria—, disponía que, los jueces debían apreciar la procedencia de la intervención judicial de sociedades con criterio de máxima restricción, por tratarse de “una medida extrema”, un remedio de los

que en terapéutica son llamados heroicos, y a los que, por obvias razones, no debe recurrirse más que cuando todos los demás hubiesen fracasado[126]”.

Como se observa, el legislador tomó en cuenta seriamente el carácter de excepcionalidad y de emergencia de la intervención judicial, en cualquiera de sus formas, pudiendo recurrirse a este mecanismo cautelar, solo una vez agotadas todas las instancias para paliar el peligro a la sociedad. Apuntado criterio, también responde a razones de prudencia económica, debido al importante impacto negativo que podría llegar a tener el prestigio comercial de la sociedad en caso de darse una intervención judicial en la misma[127].

Enseña Balbín[128] que, por razones de prudencia y excepcionalidad, el análisis restrictivo dependerá también de qué tipo de sociedad se desea intervenir, el capital, su organización interna, la estructura de esta y, con qué tipo de intensidad se otorgara la medida, es decir, si se dispondrá de una simple veeduría, o si por el contrario, se dispondrá de una co-administración o de un desplazamiento total del administrador.

#### 4.3. *Críticas al criterio restrictivo.*

Sobre mencionado análisis restrictivo de procedencia de la medida, múltiples autores han mostrado su disconformidad advirtiendo que, es un grave error la inclusión del criterio restrictivo, tanto en la ley de fondo, como en los códigos procesales. También se ha alzado, como advertimos en párrafos anteriores, autores que ven a este criterio como un criterio que señala al juez precaución y prudencia a la hora de analizar la admisibilidad de la medida, no constituyendo esta, pauta preestablecida alguna.

Pérez Peña[129] realiza, a mi entender, una excelente clasificación de las posturas, clasificando a defensores y detractores del criterio restrictivo, como así también, quienes pregonan una postura intermedia, haciendo énfasis en el principio de conservación de la empresa. Dicha clasificación, la trataremos a continuación con el objeto de brindar, con la mayor amplitud y claridad posible, las discrepancias que giran en torno al criterio restrictivo.

##### 4.3.1. Postura Amplia

Los partidarios de esta posición, tienen una postura sumamente crítica respecto del precepto legal, criticando la rigurosidad probatoria y la multiplicidad de requisitos para acceder al despacho de la medida cautelar, aducen que el juez, no puede estar sujeto a pautas rígidas o preestablecidas a la hora de analizar la procedencia de la medida.

A continuación, haré hincapié sobre algunas de las opiniones doctrinarias las cuales considero encuadran dentro de esta postura;

##### a. Opinión de Nissen.

Nissen, sostiene que la apreciación restrictiva de la medida es un error, la acusa de ser una excusante retórica para no apreciar debidamente la totalidad de la prueba, además enuncia que, el juez solamente recurrir a tal criterio restrictivo en caso de duda, tampoco pudiendo tal criterio, constituir un criterio autónomo para denegar la medida[130].

El autor advierte que, el fundamento frecuentemente utilizado por los tribunales a la hora de denegar la procedencia de la medida, no es otro que el de la intromisión del estado en las sociedades comerciales, dicho fundamento refiere a que “La intervención judicial de una sociedad, en cualquiera de las formas previstas por la ley, está rodeada de características singulares y es una medida cautelar societaria de excepción a las que puede recurrirse una vez agotadas todas las posibles instancias para conjurar el peligro potencial

que se invoca (...). De ahí que impere un criterio restrictivo en la materia, teniendo en cuenta que no puede importarse una injustificada intromisión o interferencia en los negocios de la sociedad, a fin de no provocar un daño mayor del que se quiere evitar[131]”. Citada reflexión, recibe críticas del autor, quien advierte gravísimos errores conceptuales[132], a saber:

1. Entiende que la intervención judicial de sociedades, no es un remedio excepcional que sólo puede utilizarse cuando no media otra vía idónea para conjurar el peligro, sino que este, es el “único remedio” para paliar provisionalmente el peligro ante una manifiesta administración negligente o fraudulenta;

2. Rechaza que el criterio restrictivo de procedencia, sea aplicable a todas las formas de intervención previstas por la legislación societaria. Así advierte que, no se entiende por qué debe analizarse la procedencia de una simple veeduría con criterio restrictivo, advirtiendo que tal intensidad de intervención difícilmente pueda ocasionar daño alguno a la sociedad[133];

3. Tampoco entiende el fundamento respecto de la necesidad de evitar un daño mayor al que se busca evitar pues, según él, tal concepción resulta un dislate inaceptable que la administración de justicia no debiera de aceptar[134];

4. Crítica la técnica legislativa que impone al magistrado criterios rígidos de análisis y juzgamiento, pues entiende que es inherente a la función del juez actuar acorde a las circunstancias del caso, sirviendo solamente este criterio, como excusante de los jueces para negar la procedencia de la medida[135]. Señala que existe una necesidad de reforma del instituto dado que, resulta imprescindible un nuevo texto legal que incorpore normas que tiendan a evitar esa restrictiva manera de resolver, pues entiende que en 40 años de vigencia del ordenamiento societario la interpretación restrictiva y excepcional de la medida, no ha dado las soluciones que se requieren a la hora de poner freno a las arbitrariedades que exhiben algunos administradores[136].

Como apoyo a su fundamento Nissen, en una de sus obras[137], al tratar esta temática, trae a colación una interesante reflexión del ex magistrado Edgardo Marcelo Alberti, donde en un fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones, Sala D, se refirió al criterio restrictivo, señalando que; “los llamados criterios amplios o restrictivos son excusantes retóricas del cometido de los jueces de analizar las pruebas y de cuanto lo convencen tales diligencias. Son peticiones de principio que oscurecen la trascendencia de la labor de oír testigos, leer documentos y extraer una conclusión discursivamente expuesta de lo acontecido, tal cual lo hagan suponer sucedidos tales elementos...[138]”.

#### b. Opinión de Martorell.

Por otro lado, Ernesto Martorell, sostiene que existen “slogans” y “frases hechas” que suele recurrir el órgano jurisdiccional a la hora de denegar la medida de cautelar de intervención, que según el autor, ha causado más daños a las sociedades que las peores intervenciones[139].

Deduca el mismo que, uno de los temores que lleva al rechazo de la intervención judicial, se da en un terror ancestral al efecto potencialmente dañino que tiene la intromisión jurisdiccional en un empresa, pudiendo ocasionar daños como pérdida de confianza, afectación al crédito que esta pudiere de llegar a obtener de bancos u otros y, el temor a que un tercero ajeno a los negocios societarios -en este caso el interventor- toma las riendas de la sociedad en reemplazo de los directores presuntamente infieles[140].

Martorell, denuncia que ve con preocupación la multiplicidad de requisitos que debe acompañar el peticionante a la hora de solicitar la medida, catalogando tales como un “vía crucis procesal” al cual es sometido el requirente de la intervención.

Así, en consonancia con Nissen y Vitolo, sostiene también que, los jueces no deben estar atados a pautas preestablecidas para la apreciación de procedencia de la intervención judicial[141].

#### c. Opinión de Marcos.

El autor afirma que, el criterio restrictivo, se ha convertido en uno de los estereotipos más usuales a la hora de rechazar la petición de intervención judicial. Asegura un abandono al mencionado criterio de juzgamiento para la procedencia de la medida. Considera a este criterio, una tendencia jurisprudencial que se encuentra superada[142]. Así, de un análisis minucioso, señala el autor que la jurisprudencia dictada en los últimos años, se encuentra en una favorable tendencia a la flexibilización y a un abandono del criterio restrictivo[143]. Trae a colación un fallo reciente, donde se ha permitido la intervención judicial de una sociedad con fundamento en el avasallamiento al derecho de información de los socios, consistente en brindar información oscura y deficiente a estos, circunstancia que según Marcos, era impensada en años anteriores[144].

#### 4.3.2. Postura Restringida.

En posición contraria, a la postura anteriormente desarrollada, encontramos destacada doctrina que, basada en fundamentos de tinte económico y comercial, ve con buenos ojos el criterio restrictivo con el que se analiza la concesión de la medida. Traen a colación que, la medida puede ocasionar enormes daños a la sociedad, como ser a su prestigio comercial y, al prestigio de los administradores sustituidos. Además, el despacho de la medida, puede traer serias dudas de terceros que contratan con la sociedad, dudas respecto de la conducción de los negocios sociales, su solvencia y las políticas comerciales que se están llevando adelante, generando así un ambiente de incertidumbre y alarma respecto de la verdadera situación de la sociedad[145].

Esta corriente, pregona que la medida cautelar debe ser despachada con suma prudencia y excepcionalidad, evitando el juez, tomar decisiones que puedan poner en peligro la marcha de los negocios sociales o la existencia de la misma, debiendo denegarse la medida, en caso que importe una injustificada intromisión, que implique una interferencia en los negocios sociales, a fin de evitar una daño mayor de que se quiere repeler[146].

Así también, rechazan cualquier tipo de flexibilización respecto de la estrictez con la que se analiza la procedencia de la medida en los tipos de intervención con menores facultades (veedor, coadministración)[147]. Ello por cuanto entiende, que se trata de una cautelar única, aun cuando existan diferencias funcionales con los demás grados de intervención. Dicho en otras palabras, entienden que cualquiera sea el grado de intervención, su análisis debe ser con suma prudencia y estrictez[148].

#### a. Opinión de Roitman.

El autor destaca que, el criterio de evaluación de procedencia, no encasilla al juez en pautas rígidas, sino que señala al magistrado, la precaución con la que debe evaluar la conveniencia de dictado de la medida, sino lo hiciera así, podría afectarse la confiabilidad propia de una sociedad ordenada[149].

Recalca que, la intervención judicial constituye el remedio último, una vez agotadas las posibilidades de solución de los conflictos dentro del mecanismo legal del tipo de sociedad[150].

Sostiene el autor que, para una verdadera y seria protección, debiera regularse en forma nítida la acción de remoción, y accesoria a ésta, la intervención judicial para que no causen mayores daños que los que se quiere prevenir[151].

#### b. Opinión de Verón.

Verón[152] señala que, tanto la normativa societaria, como la de rito, imponen al juez la apreciación de la admisibilidad de la medida con criterio restrictivo[153].

El juez, debe analizar los hechos y la prueba acercada por el peticionante[154], en donde este, debe demostrar la verosimilitud en el derecho y el peligro grave y excepcional que acoge a la sociedad. El magistrado, no puede basar su admisibilidad o rechazo simplemente en una dogmática fórmula doctrinaria[155], sino que el mismo, debe realizar un adecuado análisis de los elementos acercados por el peticionante. De cualquier manera, el carácter restrictivo impone apreciar con prudencia, los medios justificativos de la medida, evitando generosas interpretaciones basando el justo equilibrio entre los intereses en juego pues, la intervención no puede significar una injustificada interferencia o intromisión en la sociedad.

El autor, critica las opiniones de Martorell y Nissen respecto la flexibilización del criterio restrictivo, advirtiendo que denunciada flexibilización deseada por ellos, solo podría darse ante una reforma íntegra del instituto en donde se eliminen varios de los expresos requisitos que imponen los artículos 113 y 114 L.G.S[156]. Coincide con Roitman, en que el restrictivo no encasilla al juez en pautas rígidas, simplemente le señala la precaución con que debe acordar la medida, caso contrario podría destruir la confiabilidad, esquema básico en que se asienta cualquier actividad comunitaria ordenada[157].

#### 4.3.3. Postura intermedia

Esta postura, propone instaurar un justo equilibrio interpretativo. Sus partidarios, entienden que el criterio restrictivo no debe conjugar una suerte de obstáculo para que los accionistas puedan acceder a la medida. Pregonan una flexibilización, dependiendo el grado de intervención que se solicita, atendiendo también, a las circunstancias del caso en cuestión.

#### a. Opinión de Pérez Peña.

Pérez Peña[158], participa de los fundamentos de esta postura, advirtiendo que ve soluciones más maleables a la cuestión. Entiende que una estricta interpretación del texto legal ata de pies y manos a los jueces a la hora de tomar decisiones respecto de la procedencia de la medida, desaprovechando en muchas ocasiones la única oportunidad para mitigar el grave peligro que atenta contra la sociedad. Todo lo dicho siempre dentro del marco legal societario y, actuando con prudencia y razonabilidad, buscando siempre que la solución sea llegue de manera temporánea.

#### b. Opinión de Balbín.

Señala Sebastián Balbín[159], que ya el art. 1684 del derogado Código Civil, que se aplicaba a la cuestión hasta la sanción de la Ley N° 19.550, disponía que, habiendo peligro en la demora, el juez podía decretar la remoción luego de comenzado el pleito, nombrando en tal caso un administrador provisorio. Más allá de lo dicho, este no fue el criterio seguido

por la doctrina y la jurisprudencia en materia de sociedades comerciales, las que lenta y concordantemente fueron cimentando las bases de una intervención de aplicación restrictiva.

Tal reflexión, se apoya en el carácter excepcional y de emergencia de la medida precautoria, que aconsejan que su adopción se efectúe siempre con gran circunspección y finalidad concreta, no sólo en interés de los sujetos involucrados, sino también de la seriedad de la justicia[160].

De lo dicho, la autoridad judicial debe apreciar la procedencia de la intervención con criterio de máxima restricción, por tratarse, como vimos, de una medida extrema y de emergencia, siendo así, un instituto cautelar societario de excepción, al que sólo puede recurrirse una vez agotadas todas las posibles instancias para conjurar el peligro potencial de las acciones y omisiones de los administradores.

Más allá de tales reflexiones, el citado autor, pregona una flexibilización del instituto, para intervenciones de menor grado, así en varias de sus obras, señala que se han otorgado intervenciones judiciales en carácter de veeduría, apartándose del criterio restrictivo imperante en la jurisprudencia, cosa que años atrás era impensada.

#### 4.4.1. Opinión del Autor.

Por mi parte, soy partidario de una posición restringida a la hora de analizar el instituto. Dicha preferencia, tiene su fundamento en que, difícil es analizar la intervención judicial de sociedades comerciales con criterio amplio, como proponen los autores que participan de la postura amplia, pues no nos encontramos ante una cautelar ordinaria de un código de procedimientos[161] sino, ante una cautelar societaria de excepción[162], regulada de manera expresa en una ley de fondo[163] y, dada las consecuencias negativas que trae aparejada la intervención societaria, esta debe ser merituada con suma prudencia y precaución.

De lo reflexionado en el párrafo precedente, participó con Verón[164], en cuanto la flexibilización que se pregona solo puede darse ante una reforma íntegra del instituto. El criterio restrictivo, no nace del capricho del juez, es impuesto por la norma societaria[165], en atención a que la intervención societaria no resulte no solo una intromisión injustificada, sino que resulte peor el remedio que la enfermedad, colocando a la sociedad en una situación más grave de la que ya se encontraba. Tal análisis, como se señaló, destaca que esta medida, en cierto sentido, posee características particulares que obligan al órgano juzgador a ser cauteloso[166] a la hora de analizar la procedencia o no de la intervención societaria.

Y si bien la veeduría no importa el desplazamiento del director y su intensidad es menor a las demás intervenciones, está también implica la intromisión de un tercero ajeno en los negocios sociales, ocasionando también incertidumbre entre los accionistas y terceros que contraten con la sociedad, por tanto, a mi entender, se requiere el análisis de esta intervención con el mismo criterio[167]. Además, es importante resaltar que, ni el art. 114 L.G.S., ni la normativa de rito, realizan distinción alguna, debiendo la intervención - cualquiera sea su grado - ser merituada con el mismo criterio restrictivo.

### **Capítulo Quinto. La intervención judicial como accesoria de la acción de remoción de administradores** [\[arriba\]](#)

#### 5.1. Introducción.

Dentro de esta posición, encontramos a destacada doctrina que, dada la naturaleza cautelar de la intervención judicial de sociedades comerciales, entiende resulta imposible que esta pueda llegar a considerarse autónoma y mucho menos autosatisfactiva.

Hacen énfasis, en el texto del art. 114 de la L.G.S., el cual establece de forma categórica, que la interposición previa o concomitante -jamás posterior- de la acción de remoción, es un requisito imposible de obviar si se desea un despacho favorable de la medida.

Criticando la ausencia de normativa respecto de la acción de remoción, la cual, según los autores, debió estar regulada, primeramente, antes de la intervención judicial de sociedades, por ser esta la acción principal.

## *5.2. Naturaleza Jurídica de la Intervención Judicial.*

Horacio Roitman[168], destaca la naturaleza cautelar y contenciosa de la intervención judicial, en donde se posterga la bilateralidad hasta después de trabada la medida. Así también, como en todas las cautelares, se dicta inaudita pars y, se compensa la falta temporaria de contradicción con una contracautela.

Su finalidad, no es otra que la de asegurar la eficacia de la sentencia de fondo que se dicte respecto de la acción de remoción de administradores[169].

Respecto el carácter accesorio de la medida, entiende que esta solo puede solicitada en forma simultánea o posterior a la interposición de la pertinente acción de fondo[170]. Importante traer a colación que, existe doctrina que entiende, al analizar la naturaleza del instituto, que este puede llegar a ser planteado con total prescindencia de la acción de fondo, pudiendo llegar a ser solicitada como autosatisfactiva. El citado autor, rechaza tal fundamento, entendiendo que este es insostenible, más allá de la existencia de fallos completamente aislados, en donde se han declarado procedentes medidas con tales contenidos[171]. El autor fundamenta su reflexión, advirtiendo el contenido del art. 114 L.G.S., el cual no deja dudas, respecto de la necesidad de la acción de remoción, resultando la intervención judicial accesorio[172] de esta, por tanto, es incuestionable discutir la naturaleza cautelar del instituto en estudio[173].

De lo dicho, el autor aduce que, también para nuestros tribunales la intervención judicial no constituye una acción autónoma[174], pues su regulación como accesorio de la acción de remoción resulta evidente en el articulado de la L.G.S.[175], siendo la presentación conjunta o anterior de la acción de remoción un requisito que no puede dejarse de lado si se quiere llegar a un despacho favorable de la medida[176].

Por su parte, Carlos Molina Sandoval[177], en consonancia con Roitman, destaca que, al encontrarnos frente a un instituto de naturaleza cautelar, no puede discutirse el carácter accesorio de la misma, por tanto, esta no puede concebirse como autosatisfactiva, dado que requiere el necesario respaldo instrumental de la acción de remoción de administradores.

Señala el autor que, se han visto en múltiples fallos el rechazo de la medida interventoría, por no ir acompañada de la respectiva acción de remoción. Ello es así pues, la intervención por sí misma, carece de sustento y de sentido[178].

Agrega que, la única acción que da sustento a la intervención judicial de sociedades, es la acción de remoción, ninguna otra permite la solicitud accesorio de intervención[179].

En consonancia con las reflexiones de los párrafos precedentes, hacemos nuestras las consideraciones de Vitolo[180], quién en un trabajo reciente, se expresó respecto las

medidas autosatisfactivas, allí advierte que ni la Ley N° 24.522, ni en los códigos procesales de varias provincias, se advierte contenido regulatorio respecto de las acciones denominadas “autosatisfactivas”, a las que considera de controvertida presencia en el campo del derecho procesal y, respecto de las cuales la propia Corte Suprema ha sido muy crítica, señalando que no es posible otorgar una medida con carácter definitivo sin respetar el principio de bilateralidad; incluso en el caso “Bustos”, con cita de una sentencia anterior del mismo tribunal, advirtió expresamente el Máximo Tribunal sobre la descalificación de medidas de este tipo o naturaleza[181].

Se ha atacado la validez de estas medidas, o de estos pretendidos procesos, sosteniendo que no existe ley nacional que regule tales procedimientos, como tampoco lo hacen en general los Códigos provinciales, salvo raras excepciones, como es el caso de los Códigos Procesales en lo Civil y Comercial del Chaco, La Pampa, Corrientes, Formosa, San Juan y Santiago del Estero, los que han recibido varias críticas por considerar que sus disposiciones en la materia, en ciertos casos, violan la garantía constitucional de defensa en juicio consagrada en el art. 18 de la CN[182].

Destaca que, ha señalado la doctrina, que genera algunas confusiones el concepto “medida autosatisfactiva”, tanto en lo conceptual como gramaticalmente, ordenada sin audiencia de la contraria, Así a continuación, cita a Falcón[183], para quien es una tutela cautelar anticipada, que no se agota con su despacho favorable, pues el proceso debe continuar hasta la sentencia que ponga fin al conflicto de manera definitiva. Por su parte, Rojas[184] menciona que, si la medida se agotará con el simple despacho favorable de la jurisdicción, caerían con todo su peso aquellos principios que sostienen el debido proceso.

### *5.3. El fallo “Nissen Ricardo Augusto y otro C/ Condemar S.A. S/ Medida precautoria”.*

Lo manifestado por Roitman y Molina Sandoval, en párrafos anteriores, se ve evidenciado en fallos jurisprudenciales actuales, como ser “Nissen Ricardo Augusto y otro C/ Condemar S.A. S/ Medida precautoria”[185], el cual trajo muchas repercusiones en el campo doctrinario respecto la autonomía del instituto cautelar societario, así importante resultar tratar este precedente:

Los jueces de la Sala “F” de la Cámara Nacional de Apelación en lo Comercial, en donde remarcaron muchos de los fundamentos citados por el autor de referencia, en tanto manifestaron, entre otras cuestiones, el carácter de accesorio de la medida cautelar de intervención de la acción de remoción, enunciado “...la intervención de la sociedad que postula, no constituye una acción por sí misma, sino una medida accesorio de la acción de fondo pertinente”, esto es la acción de remoción, cuyos requisitos de prueba y procedencia se indican en el art. 114 LGS...” Agregaron que, “La intervención de la sociedad encuentra previsión en el ámbito societario como accesorio de la acción de fondo de remoción y en cualquiera de sus formas previstas, es un instituto rodeado de características singulares, erigiéndose como medida cautelar societaria de excepción”[186]. Además, invocaron como fundamento, el carácter de excepcional de la medida cautelar, la cual debe ser apreciada de manera restrictiva, a cuenta que, tal último recurso, implica la intromisión del órgano jurisdiccional en el ámbito interno de la sociedad[187].

Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones, declaró que las irregularidades traídas por el quejoso en su escrito de apelación, eran insuficientes para cambiar el temperamento asumido por el magistrado de grado, rechazando el recurso de apelación.

### *5.4. Análisis del decisorio. Opiniones encontradas.*

El fallo citado anteriormente, trajo serias discrepancias doctrinarias al respecto, así en un trabajo doctrinario reciente, Facundo Bilvao Aranda[188], analizó el fallo recientemente comentado, acusando a los profesionales intervinientes de la apelación - más

específicamente al Dr. Ricardo Nissen- por echar mano al instituto procesal, en un afán por eludir los requisitos establecidos expresamente por la normativa societaria. Entiende que, se lo intentó utilizar como una suerte de comodín o remedio genérico, tan eficaz como para resolver cualquier tipo de situaciones, aun aquellas que ya tienen un procedimiento expresamente previsto en la ley de fondo, con requisitos expresamente definidos[189], como es el caso de la intervención judicial de sociedades comerciales.

Destaca el fallo como acertado, desde todo punto de vista, todo por cuanto, los requisitos legales del instituto de la intervención judicial de sociedades y, los principios interpretativos del mismo, surgen de la propia Ley General de Sociedades, resultando así, inadmisibles decretarla cuando no se promovió la pertinente acción de remoción pertinente. Resultando la intervención judicial, una medida accesoria a la acción de remoción de los administradores, no constituyendo esta, el centro de la acción judicial, siendo sólo un aspecto dentro del juicio de remoción de los administradores[190].

Entiende que, una medida autosatisfactiva, sólo resultará procedente y pertinente ante supuestos o conflictos societarios cuya solución no esté contemplada en las normas de fondo, o en aquellos supuestos en los que no existan mecanismos procesales más aptos o idóneos para dar respuesta oportuna a la tutela requerida[191].

Concluye citado autor con que, el peticionante de una intervención judicial de sociedades, deberá adecuar tal solicitud a las normas de fondo que regulan el instituto, sin que sea posible, interpretar la ley en un sentido distinto al que claramente prevé o, lo que es más grave, pretendiendo que la justicia avale la omisión de cumplimiento de uno de los requisitos que impone la ley[192].

Por su parte el Dr. Ricardo Nissen, acuso recibo de las opiniones vertidas por el Dr. Bilbao Aranda, y respondió a este en un artículo doctrinario[193]. En citado trabajo, el autor señala que la interposición de la acción de remoción, no resulta un obstáculo para el dictado de la medida cautelar de intervención judicial y, que esto se ha visto en algunos fallos jurisprudenciales, así destaca:

1. Que Bilbao Aranda, desconoce los hechos del caso y, por ende, falla en las conclusiones que realiza en su ensayo doctrinario;
2. Señala que, los requisitos enunciados en el artículo 114 de la L.G.S. resultan inaplicables al caso. Así, Condemar S.A. tenía un directorio integrado por dos personas -el Dr. Nissen y otra persona- en donde se había convocado a asamblea en múltiples ocasiones, no concurriendo ningún accionista, quienes según él, asumieron un carácter de total desinterés por la marcha de los negocios sociales;
3. Fracasadas las asambleas convocadas, para tratar el aumento de capital y la renuncia al cargo de directores, el autor destaca que, el instituto cautelar es una acción que corresponde accionar a los socios y no a los directores. Así, advierte que, no conoce jurisprudencia nacional o extranjera, donde un director se auto demande así mismo por remoción del cargo que ocupa[194];
4. Cierra aduciendo que la acción de remoción era inviable, a razón de las particulares circunstancias del caso, por tanto, asegura que, en ningún momento, la intención fue eludir las exigencias del art. 114.

A continuación, en el trabajo citado, procedió a enunciar distintos fallos donde que se había declarado procedente la intervención judicial de sociedades, sin la respectiva acción de remoción. Así, entre los fallos citados, trae a colación, a modo ejemplificativo, el fallo tratado en capítulos anteriores "Burgwardt & Cia. SAIC c/ Cerro del Águila de Olavarría s/

Medida precautoria - 23/02/2013”, en donde destaca, la procedencia de la cautelar de forma autónoma, con total prescindencia de la acción de fondo.

Cerrando su exposición, el autor señaló que las medidas autosatisfactivas, no son algo ajeno al derecho societario y, que ya han sido utilizadas para la resolución de varios conflictos societarios[195].

#### *5.5. Panorama Jurisprudencial.*

Más allá de la existencia de fallos aislados, la jurisprudencia actual ha sido categórica respecto de la necesidad de la acción de remoción de administradores, para la procedencia de la intervención judicial. A modo de brindar un panorama jurisprudencial respecto la temática, traigo a colación dos fallos recientes:

- Lafalce, Diana c/ B. Matienzo SRL s/ ordinario s/incidente de apelación[196].

Sumario:

En mencionado precedente, la Cámara Nacional Comercial, compuesto por los Magistrados Pablo Heredia, Gerardo Vassallo y Pablo Frick, en fecha 11/10/2016, rechazó una medida cautelar consistente en la intervención judicial de Matienzo S.R.L., por no acompañar con su petición, la debida acción de fondo requerida por el artículo 114 L.G.S., como tampoco, demostró el requisito de toda cautelar el cual es la verosimilitud del derecho invocado. Además, la Cámara reiteró la aplicación del criterio restrictivo con el que se analiza la procedencia de tales medidas, advirtiendo que, solo procede cuando exista un riesgo grave para la sociedad, pues esta importa la intromisión de un tercero en la sociedad.

Hechos:

Diana Lafalce, por medio de su abogado interpone un recurso de apelación ante la sentencia de grado, en dicha sentencia se rechazaron su solicitud de medida de no innovar e intervención judicial de Matienzo S.R.L., señalando que el magistrado no valoró correctamente los hechos, como así tampoco la prueba ofrecida por ella en autos. Vuelve a reiterar se le provean las cautelares solicitadas.

La cámara, sostuvo que la intervención judicial de sociedades es una medida cautelar, que debe ser evaluada con suma prudencia y criterio restrictivo y, que solo procede cuando existe un grave riesgo que pone en peligro a la sociedad, pues el dictado de tal medida, importa la intromisión de un tercero en la vida interna de la sociedad.

Le hace saber además que, los hechos traídos a colación por la apelante, como la desavenencia entre ella y un grupo de accionistas, quienes manifiesta, abusaron de su posición en la sociedad, celebrado reuniones de socios en las que aumentaron el capital social, designaron un nuevo gerente y sumaron a un nuevo socio, violando diversas normas legales y estatutarias, no logran demostrar la peligrosidad que se requiere para el dictado de la medida.

Señalan que, la actora -por el contrario- ha insistido en la designación de un interventor judicial, sin haber interpuesto la acción de remoción pertinente (art. 114, LGS) ni demostrado que le asista un derecho verosímil y que medie un peligro grave a evitar.

Por todo lo expuesto, la cámara confirmó el decisorio del primer grado, rechazando la apelación interpuesta.

- De Lucia, José C/ Treoland S.A. S/ Medida precautoria[197].

## Sumario:

La intervención judicial de sociedades, no puede requerirse de forma aislada, pues esta es accesoria de una acción principal, la acción de remoción de administradores, la cual resulta un requisito ineludible del texto del art. 114 L.G.S.

Así también, el art. 114 L.G.S., requiere para la procedencia de la acción que; fuera propuesta quien ostenta la calidad de socio, que se acredite los extremos de gravedad y peligro para la sociedad, que se agotaron los mecanismos internos societarios acordados por la ley y el contrato social y la promoción de la acción de remoción.

Tales requisitos son requeridos pues, la cautelar solicitada, es un instituto excepcional y de emergencia, que importa la intromisión de un tercero en la vida interna de la sociedad.

## Hechos:

El actor persigue se decrete la nulidad de la sociedad Treoland S.A, en los términos del art. 19 de la Ley General de Sociedades, requiriendo además su intervención con el objeto de asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia en contra de aquella y su patrimonio social.

Señaló que, junto con su hermano Alfonso Daniel de Lucía habían sido accionistas de la sociedad “El Ciclón de Banfield S.A.”, cuya actividad consistía en la comercialización mayorista de productos de limpieza y perfumería, logrando generar incluso marcas propias, entre ellas una que fue denominada el “Ciclón de Banfield”.

Dijo, que a los fines de no concentrar toda la actividad de la sociedad el Ciclón en una sola sociedad, dichas marcas se encontraban registradas a nombre de una sociedad denominada “Hauser Trading S.A. cuyos accionistas eran sus dos cuñados, Sres. Miguel Ángel López y Mirta López Grande, aunque destacó que los verdaderos dueños y accionistas de la misma eran él y su hermano Alfonso de Lucía.

Tras la aparición de desavenencias con su hermano decidieron disolver la sociedad el Ciclón de Banfield SA y continuar cada uno por separado, aunque pactando que cada uno de ellos tenía derecho de explotar las marcas registradas a nombre de Hauser Trading S.A.

Puso en relieve que, esa decisión no pudo llevarse a cabo debido a que mediante maniobras fraudulentas, la totalidad de las acciones de la sociedad Hauser Trading S.A quedaron en cabeza de su hermano, Miguel Ángel López y su sobrino Nicolás Alfonso De Lucía, quienes la vaciaron patrimonialmente a favor de la sociedad Treoland S.A. cuya nulidad solicita, precisando incluso que gran parte de las marcas fueron a su vez puestas en cabeza de su sobrino Nicolás.

Puso de manifiesto, que al advertir esas situaciones debió promover una causa penal por estafa contra todos ellos, en cuyo marco logró embargar, por un lado a su hermano y sobrino y por el otro, y cautelarmente lograr la prohibición de uso de las marcas que originalmente explotaba la sociedad “El Ciclón de Banfield” y que ahora lo hacía Treoland S.A; orden que la sociedad incumplió incurriendo en delito de desobediencia contemplado por el art. 239 CP, dando lugar a una actividad ilícita que habilita la pretensión de nulidad societaria objeto de esta causa.

El tribunal, destacó que la cuestión traída debía ser analizada no solo desde el escrito de apelación, sino también, de las cuatro causas que se encontraban en trámite, en donde se funda el conflicto familiar.

Trae a colación que, con el pedido de intervención, se estaría intentando proponer generar un contexto que mejore la posibilidad de cumplimiento de una decisión dictada por otro juez a partir de la designación de un interventor judicial, diferente al que dispuso la referida prohibición, en la administración de la sociedad o simplemente informando sobre sus negocios, con el objetivo de ponerlo en evidencia en esa supuestamente ilegítima actividad, o hasta en su caso, ponerle fin.

Primeramente, de los hechos traídos al tribunal, este puso en relieve que la intervención dispuesta en los términos del art. 113 y siguientes de la ley 19550 como en el supuesto contemplado por el ordenamiento procesal (art. 224 CPCyCN), no puede requerirse aisladamente, sino que resultan accesorias de la acción principal que se trata. Como nota característica del instituto precautorio, se destaca su instrumentalidad, es decir, a su vinculación accesoria con un proceso principal, al cual sirve para garantizar la efectividad de su resultado.

Señalan que, para poder validarse la intervención judicial solicitada, se requiere que: fuera propuesta por el socio; que acredite la existencia de peligro y gravedad; que agotó los recursos acordados por el contrato social y se promovió acción de remoción.

De los hechos, el tribunal determinó que, la intervención societaria con el objeto de la acción que persigue, no se corresponden. Así el eventual resultado que se pretende resguardar con la cautela no resulta accesorio de la acción declarativa de nulidad prevista por el art. 19 de la Ley N° 19.550.

De lo extensamente expuesto, el tribunal no detectó probados los extremos que lo obliguen a revocar la sentencia de grado, por tanto, rechazó la apelación deducida, sin costas por no mediar contradictorio.

## **Capítulo Sexto. Incompatibilidad del instituto autosatisfactivo en el ámbito de la intervención judicial de sociedades comerciales. Una solución inconstitucional peligrosa [\[arriba\]](#)**

### *6.1. Aclaraciones preliminares.*

En capítulos anteriores, el lector ha podido apreciar las distintas posiciones que pregonan la aplicación del instituto autosatisfactivo en el campo del derecho societario, así habrá advertido que, en ciertas ocasiones, se referencia a la procedencia de la intervención societaria a través de estas medidas autosatisfactivas, aduciendo ventajas de celeridad e imposibilidad de otra vía idónea para dar una solución rápida y eficaz al problema que adolece la sociedad.

Este capítulo, tiene por objetivo demostrar que tales bondades y ventajas de este instituto procesal -auspiciadas por cierto espacio doctrinario- son ilusorias y traen aparejadas serias incompatibilidades con el instituto de la intervención societaria. De lo dicho, he de enrolarme en las posturas que niegan las ventajas postuladas por este instituto procesal, no solo en el campo del derecho procesal, sino en el ámbito de la intervención societaria.

Más allá de las bondades señaladas tanto por los Dres. Nissen, Romano y Silberstein, existen otras posturas que no comparten las soluciones brindadas por estas medidas en el ámbito del derecho, más específicamente, en el campo de la intervención judicial societaria.

Adelantada mi postura, primeramente daré un panorama respecto de las críticas que recibe el instituto de las autosatisfactivas en el ámbito del derecho procesal, para adentrarme más adelante a señalar los serios inconvenientes que traería aparejada su aplicación en el marco de la intervención judicial de sociedades comerciales.

## *6.2. El problema de la morosidad de los tribunales. Las medidas autosatisfactivas como dudosa solución.*

Esta temática ha sido ampliamente desarrollada por los doctrinarios procesalistas, quienes han señalado la inconveniencia de este instituto procesal, cotejando a este con las reglas constitucionales del debido proceso, entre los que destacó al Dr. Alvarado Velloso.

Alvarado Velloso y otros autores procesalistas, han señalado que, uno de los grandes problemas que tiene la justicia de nuestro país es la desconfianza que tienen las personas respecto de ella. Tal desconfianza, surge de varias causas, la más destacada es respecto de la elongación de los procesos judiciales y en su excesiva morosidad de los tribunales para resolver las causas que tienen a su cargo. Respecto a las citadas circunstancias, muchos autores se han manifestado y han desarrollado múltiples opiniones respecto a la solución para tales problemas.

Autores como Boulín, atribuyen la culpa a la estructura del proceso ordinario que según él no se ajusta a la realidad actual y por tanto éste resulta ineficaz para garantizar a la ciudadanía una sentencia eficaz y oportuna[198].

También desde el derecho comparado, varios autores se han alzado a proponer distintas alternativas legislativas para dotar, en estos tiempos, de eficacia y celeridad al proceso. Entre tales soluciones, encontramos a las medidas autosatisfactivas, acción de amparo y tutela anticipatoria, entre otros. Estos institutos que menciono surgieron como consecuencia de dar respuesta a la resolución urgente de pretensiones en forma definitiva, gozan de dar procesos cortos y rápidos[199].

De los institutos señalados anteriormente, he de referirme exclusivamente a las medidas autosatisfactivas. Estas son definidas como “un requerimiento urgente formulado al órgano jurisdiccional por los justiciables que se agota con su despacho favorable, no siendo necesaria la ulterior iniciación de un proceso principal para evitar su caducidad o decaimiento...”[200]. Dadas sus características, este instituto, ha proliferado en todas las ramas del derecho, como supuesta solución ante la morosidad de los tribunales.

Alvarado Velloso[201], critica fuertemente este instituto, señalando que, el sistema judicial argentino evidentemente se encuentra en crisis, cosa que según él resulta una verdadera obvia. Que la gente, el pueblo, los justiciables, descreen no solo de la judicatura, sino de todo el deficitario andamiaje del sistema legal, penosamente elaborado por los operadores del derecho. Por tanto, el autor destaca que efectivamente, tanto los jueces, legisladores, auxiliares de justicia y operadores jurídicos deben poner de sí para encontrar un pronta y efectiva solución[202].

Ahora bien, el autor santafesino resalta que es muy fácil criticar, más resulta verdaderamente complicado brindar una solución efectiva y, reflexionando sobre la solución se interroga si ¿Las medidas autosatisfactivas son una solución al problema? ¿No será peor el remedio que la enfermedad?[203]. Como respuesta a tales interrogantes responde que, tal instituto no resulta idóneo como solución a la problemática tratada, por más que en algún caso excepcional puedan resultar intrínsecamente justas (con lo cual se privilegia otra vez la meta por sobre el método)[204].

## *6.3. Caracteres de las medidas autosatisfactivas. La garantía del debido proceso.*

Previo a continuar, resulta imperioso contar con los caracteres del instituto autosatisfactivo, así citó a Bordenave[205], quien a mi criterio, destaca los que considero más sobresalientes;

- Son despachadas siempre a pedido de parte, el juez no puede decretarlas de oficio;
- Se caracterizan por ser requerimientos urgentes;
- Es autónoma, por lo que resulta innecesario iniciar un proceso con el objetivo de mantener los efectos de la medida;
- Poseen naturaleza contenciosa;
- Como regla se despachan inaudita pars, es decir, sin oír a la parte demandada, aunque el tribunal puede apartarse de tal regla;
- Una vez despachadas, la medida se agota en sí misma;
- Importan una satisfacción definitiva de la pretensión deducida.

De los caracteres mencionados, participo con Alvarado Velloso[206] que tales vulneran la garantía constitucional de debido proceso[207], tal afirmación tiene su fundamento en el siguiente análisis;

1. Primeramente, debo señalar que, el proceso como medio de debate, necesita de dos partes, estas situadas en posiciones antagónicas, y también, de un tercero que actúe como en carácter de autoridad.

2. Para gozar de un mínimo de coherencia necesitamos nutrir a ese proceso de determinados principios fundamentales, tales son;

a. Igualdad: este principio supone paridad de oportunidades, es decir, a lo largo del desarrollo del proceso, no puede haber una situación de ventaja de una parte respecto de la otra, en tanto el juez, tampoco puede privilegiar tratamiento a una parte en desmedro de la otra;

b. Juez imparcial: el juez debe ser una autoridad imparcial e imparcial, sin ningún tipo de interés subjetivo en la solución del litigio;

c. Transitoriedad del proceso: la duración del trámite procesal debe ser adecuadamente equilibrada.

d. Eficacia de la serie procedimental: el proceso, como serie concatenada de actos, para su eficacia, debe estar conformado por una etapa de afirmación, negación, confirmación y evaluación.

e. Moralidad: el proceso como medio de debate pacífico debe perseguir erradicar toda forma de fuerza ilegítima.

3. Nos encontraremos ante un proceso, solo cuando este es desarrollado conforme a los principios detallados en el apartado 2.

*6.4. Confronte del instituto autosatisfactivo con las reglas del debido proceso en la intervención judicial de sociedades.*

Hechas las aclaraciones previas correspondientes, a continuación, profundizaremos en la garantía constitucional del debido proceso, confrontando la misma con el instituto autosatisfactivo, con el objetivo de demostrar los serios inconvenientes que acarrea su

aplicación en el ámbito de la intervención judicial de sociedades, y el daño irreparable que puede ocasionar su aplicación:

1. Ausencia de regulación normativa: sienta importante agregar que, se ha atacado la validez de estas medidas, o de estos pretendidos procesos sosteniendo que no existe ley nacional que regule tales procedimientos, como tampoco lo hacen en general los Códigos provinciales, salvo raras excepciones, como es el caso de los Códigos Procesales en lo Civil y Comercial del Chaco, La Pampa, Corrientes, Formosa, San Juan y Santiago del Estero, los cuales han recibido varias críticas por considerar que sus disposiciones en la materia, en ciertos casos, violan la garantía constitucional de defensa en juicio consagrada en el art. 18 de la CN[208]. Así, en ausencia de un texto legal que defina al instituto, delineando sus contornos y determinando sus requisitos de procedencia, conduce a resultado variable y, viola los principios de igualdad y la seguridad jurídica[209].

2. Proceso autónomo: como advertimos al tratar los caracteres del instituto, esta se caracteriza por ser un proceso autónomo no cautelar. El juez despacha la medida de manera inmediata, en base solo a lo afirmado por una de las partes.

Tal carácter, resulta completamente incompatible con el instituto de la intervención judicial societaria, el cual como advertimos más de una vez, es un instituto cautelar, necesariamente accesorio de una acción principal[210], en este caso, de la acción de remoción de administradores, la cual le sirve de respaldo instrumental, siendo imposible asimilar este a un proceso autónomo.

Además, he de reiterar, el proceso para que sea proceso, debe desarrollarse entre dos partes situadas en posiciones antagónicas, y ante una autoridad imparcial e imparcial. De no darse tales premisas, nos encontraríamos más ante procedimiento, que ante un proceso judicial[211].

3. No nos encontramos tampoco ante un instituto cautelar, dado que nada se cautela, sino que se anticipa el contenido de una sentencia, en base a la afirmación unilateral del actor, sin escuchar a la parte contraria[212]. Las cautelares, como es el caso de una intervención societaria, siempre son accesorias, modificables, provisionales, ¡nunca definitivas![213].

4. Bilateralidad postergada: nos encontramos ante un apartado delicado, el juez acepta como válida sólo la afirmación unilateral del actor, sin oír a la contraparte[214] -en el ámbito societario a la sociedad- vulnerando el principio procesal de debido proceso (art. 18 - Constitución Nacional)[215]. Así también, se violenta el principio de igualdad, al tomar como válida la pretensión del actor, no escuchando la versión del demandado[216].

Aquí el juez, probablemente solo acierte de manera aleatoria en la solución, pues funda su convicción solo en la versión de una de las partes y en la prueba que este le acerca[217].

5. Además de dictarse una sentencia inaudita parte, nos encontraríamos ante un inconveniente, el demandado para rebatir los argumentos del actor, se vería obligado a acudir a una instancia impugnativa, encontrándose la bilateralidad postergada, eso sí, la ejecutabilidad inmediata primero -efecto devolutivo- luego posibilidad de ser escuchado por el juez. Se observa una clara vulneración del derecho de defensa del demandado, al sustituir el pleno ejercicio de su derecho de defensa por limitadas posibilidades impugnativas que, por sí mismas, no generan una adecuada contradicción[218]. En el marco de la intervención judicial de sociedades, primeramente se intervendría la sociedad, luego recién la sociedad demandada tendría acceso a ser escuchada -de manera limitada- por el juez[219]. Digo de manera limitada, porque no es lo mismo contestar una demanda, que plantear una apelación, en donde se ve reducido enormemente el marco de discusión, además que el demandado cuenta con plazos limitados para armar su defensa, recolectar

pruebas, informes, entre otros, a diferencia del actor, quien tuvo todo el tiempo para articular su defensa[220]. Como se puede apreciar, existen claras condiciones desiguales de defensa.

Las ventajas que suelen señalar los autores que pregonan la aplicación de este instituto, suelen ir acompañadas de fallos citados a modo de ejemplo de las bondades del instituto, uno de los más utilizados, a mi entender, es el de la directora de la sociedad anónima a la cual no se le permite ingresar al local social por orden -según ella- de los demás directores[221]. A criterio personal, los autores que suelen utilizar este fallo, como “marketing” de las autosatisfactivas en el campo societario, aducen que esta poseía efectivo derecho a ingresar a la sede social, por tanto recurrió a la justicia, planteando una medida autosatisfactiva, a los efectos de que se le permitiera ingresar. Ahora bien, consultó al lector ¿cómo el juez puede saber si efectivamente está directora fue impedida de ingresar a la sede social? ¿Cómo puede saber el juez si la misma fue impedida, por ejemplo; por robar fondos o por una cuestión de pérdida de confianza?, efectivamente no lo puede saber, solo lo sabrá si se le permite a la contraria expedirse en el proceso. El grave vicio de no dar la debida posibilidad al actor de expedirse, no solo vulnera el principio de audiencia previa, sino que además acarrea el vicio de resolver el conflicto de manera injusta y errónea[222].

6. Como puede observarse, todo reluce fantástico desde la óptica del actor, quien adquiere ejecutabilidad inmediata de su pretensión, más nadie pasa a colocarse en lugar de la sociedad que podría llegar a sufrir una intervención societaria sin la más mínima posibilidad de defensa.

Más bien, tampoco nadie imagina que podría llegar a suceder en el supuesto que, el demandado demuestre - en su acotada y desigual defensa - que tenía razón y, que la pretensión del actor carecía de todo sentido fáctico y jurídico, nadie reflexiona que, entre el tiempo que logró demostrar ello - meses o años - probablemente los daños que hubiera sufrido la sociedad con la intervención serían irreversibles.

Tal ejecutabilidad inmediata que venimos afirmando en los apartados precedentes, efectivamente es una vulneración flagrante a derechos consagrados en nuestra carta magna como ser los arts. 16 y 18[223].

7. Bien como diría Peyrano “...si se desea un proceso eficaz necesariamente debemos correr riesgos...”, lastimosamente para el autor, tales riesgos -en lo que a la intervención judicial de sociedades respecta- son solo soportados por una de las partes, en este caso, la sociedad demandada.

8. De todo lo tratado, llego a la conclusión que, las soluciones brindadas por la doctrina que pregonan como solución al despacho autosatisfactivo de la intervención societaria, pretende solucionar un problema mediante la violación del debido proceso, ¡tal solución resulta incompatible e inaceptable! Incompatible pues, la norma que regula el instituto es clara en cuanto a su naturaleza cautelar y, por ende, a su accesoriedad. En segundo lugar, las cautelares son despachadas con el objetivo de asegurar el resultado eficaz de una sentencia, el instituto autosatisfactivo nada asegura, sino que resuelve, sin posibilidad de la sociedad a ser escuchada. Los autores, que pregonan la aplicación de este instituto en el marco de la intervención societaria, se rasgan las vestiduras hablando que se da una solución rápida y eficaz al problema suscitado con la intervención, más cabe preguntarnos ¿qué solución puede ser rápida y eficaz si nos encontramos ante una violación a las garantías de una de las partes? Así, a modo de cierre, sólo cabe afirmar que, todo proceso -por más rápido que sea- donde se vulneren las garantías de igualdad y de defensa en juicio difícilmente pueda ser catalogado de eficaz y eficiente[224].

Conforme a lo precedentemente tratado, parece absurdo continuar ahondando en la manifiesta y obvia ilegitimidad constitucional, que se daría con la aplicación de este instituto en el marco de la intervención societaria.

He de reiterar lo obvio, la intervención judicial de sociedades comerciales, es una medida cautelar de excepción, con características particulares, regulada en un apartado específico de la norma societaria, la cual regula sus aspectos más significativos, siendo de aplicación supletoria en razón de ausencia normativa, la normativa procesal de rito y, solo cuando esta “sea compatible” con la norma de fondo. Ahora bien, luego de todo lo expuesto, cabe preguntar al lector ¿el instituto autosatisfactivo es compatible con la intervención judicial de sociedades comerciales?, a tenor de lo extensamente expuesto, pareciera ser que no.

#### *6.5. La flexibilización del instituto interventorio como solución.*

Autores se aferran a justificar la flexibilización del instituto, atendiendo al principio de conservación de la empresa, aduciendo que la intervención societaria, por su rigurosidad, en cuanto al análisis de procedencia y múltiples requisitos, llega tarde en la mayoría de los casos, trayendo tal lentitud consecuencias dañosas para el ente, siendo como afirma Martorell[225], un mecanismo que garantiza la impunidad de administradores negligentes. Importante aclarar que, también hacen a la conservación de la empresa, la seguridad jurídica[226], la interpretación razonable de las normas y, no como se pretende, forzar la interpretación normativa, aplicando un instituto procesal completamente incompatible con la intervención cautelar, en total confrontación con la voluntad del legislador y el texto expreso de la norma.

Adhiero con Verón[227], que tal flexibilización que pregona gran parte de la doctrina, sólo podría darse con una reforma de la intervención cautelar, eliminando el requisito del peligro grave que informa el art. 113 L.G.S., la existencia del peligro y su gravedad, el agotamiento de los recursos acordados por el contrato social, la promoción de la acción de remoción, y, en fin, que el juez no esté obligado a apreciar la procedencia de la intervención con criterio restrictivo.

Si de reformas hablamos, es importante citar el anteproyecto de reforma de la ley de sociedades comerciales del año 2005, el cual entre las múltiples reformas que proponía, se encontraba la reforma al régimen de intervención de las sociedades comerciales. Se preveía, el dictado de medidas asegurativas, con contra cautela -potestativa del juez- y audiencia previa con la sociedad, pudiendo la sociedad evitar la intervención o medida asegurativa dando garantías suficientes. Importante destacar, que tanto en el dictado de medidas asegurativas, como en las demás intervenciones, se analizaba, en cuanto a su admisibilidad, con criterio restrictivo.

A tenor de lo dicho en el párrafo anterior, el lector puede observar que, el legislador es, en cierto modo, reacio a flexibilizar el instituto, ello a razón de las serias consecuencias que puede traer la intromisión injustificada -en cualquier intensidad- de un tercero en los negocios sociales. Además, a mi entender, se intentó inventar una suerte de nuevo instituto, pues no tiene nada de cautelar, articular una “audiencia previa”, pues se aparta del principio de inaudita pars requerido para dotar de efectividad a las medidas cautelares[228].

Más allá que en su momento se celebre la inclusión de las medidas asegurativas, estas de por sí, como señale, eran igualmente analizadas con el criticado criterio restrictivo[229], pues el juez no puede juzgar la procedencia con criterio amplio, a razón de los múltiples intereses que se ponen en juego en una intervención societaria. Así también, se les incluía como regla, salvo peligro grave, la necesidad de concertar una audiencia previa a su dictado[230]. A mi juicio, el legislador intentó dar a la sociedad, la posibilidad de expedirse, atento a no afectar su derecho de defensa, y evitar así, la

bilateralidad postergada que criticamos en apartados precedentes. Tales reformas, a pesar de su intento de flexibilización, no tuvieron tratamiento legislativo.

Como reflexión final, he de reiterar que la flexibilización propuesta por un sector de la doctrina al instituto interventorio, como así también la inclusión de medidas asegurativas, como ser medidas autosatisfactivas, solo pueden darse en el marco de una reforma de la normativa que regula la intervención judicial de sociedades comerciales, eliminando los varios de los requisitos pergeñados por el legislador y la inclusión expresa -como lo prevé el anteproyecto citado precedentemente- atendiendo siempre a su obvia naturaleza cautelar y de excepción. De no darse tal reforma, seguiremos forzando interpretaciones ajenas a la naturaleza del instituto, dotando al articulado de palabras que no contiene, rellenando lagunas no previstas por el legislador y, con ese “relleno” o “atajo”, generando una seria incertidumbre respecto del alcance y contenido de la normativa vigente, complicando no solo la operatividad del instituto, sino también la tarea interpretativa de los jueces a la hora de dirimir conflictos societarios.

### **Conclusión** [\[arriba\]](#)

He de ser sincero con el lector, al iniciar el presente trabajo, no tenía conclusiones asumidas, sino interrogantes al respecto. Así como operador jurídico, indague en las opiniones de destacada doctrina y múltiple jurisprudencia en la materia, con el afán de encontrar serios fundamentos que me ayudaran a comprender el contenido de cada una de las posturas tratadas en el presente trabajo.

Así de dicho análisis, he advertido, como seguramente el lector lo ha hecho, que nos encontramos ante un instituto de naturaleza cautelar, reflexión que es aceptada por la mayoría de la doctrina especializada. Gozando la intervención judicial de sociedades de naturaleza cautelar[231], su función es la de garantizar la eficacia respecto los efectos de la futura sentencia que se dicte sobre la acción de fondo -acción de remoción de administradores- por tanto, su accesoriedad no solo surge del texto del art. 114 L.G.S., sino también de la propia naturaleza del instituto.

A pesar de encontrarnos frente a un instituto cautelar, este en sí mismo, es una cautelar que posee particularidades distintas a las cautelares ordinarias de los códigos de rito[232], ello por cuanto -como se pudo observar- la intervención societaria, posee una regulación específica en una norma de fondo, la cual regula de manera completa los aspectos más característicos de esta y, así también posee cuestiones reguladas en la norma de rito, en consecuencia, posee una doble regulación.

El legislador, dada la naturaleza de la medida, su excepcionalidad[233], las consecuencias y los efectos que esta produce[234], con el objetivo de evitar que esta se torne en un medio de invasión injustificado del poder jurisdiccional en la sociedad, le ha dedicado una específica regulación en la ley societaria[235], con expresos requisitos de cumplimiento, imponiendo además, un criterio restrictivo de evaluación[236], al cual el magistrado debe sujetarse a la hora de examinar, poniendo foco no sólo los requisitos, sino también la conveniencia del despacho de esta medida.

Es por lo expresado en los párrafos precedentes, que participó de las opiniones que entienden a la intervención judicial de sociedades, como accesorio de la acción de remoción de administradores, negando así posibilidad de autonomía respecto de la acción de fondo[237], y por tanto, entienden que esta, no puede ser planteada como medida autosatisfactiva, pues resulta un mandato expreso de la norma que regula el instituto (art. 114 L.G.S.)[238].

Así también, como se señaló en capítulos anteriores, el instituto autosatisfactivo, peca de incompatible con la intervención judicial de sociedades pues, este supone un

planteamiento autónomo de la intervención y una ejecutabilidad inmediata de la pretensión del actor[239], resultando a toda vista inconciliable con la cautelar societaria, la cual además de ser accesoria, por gozar de una obvia naturaleza cautelar, posee una regulación normativa expresa[240], en donde establece la necesaria interposición de la acción de remoción de administradores para la admisibilidad de la intervención judicial.

Además, la aplicación de las medidas autosatisfactivas, traería más problemas que soluciones, uno de ellos, sería la bilateralidad postergada[241], esta traería aparejado una vulneración al derecho de defensa de la sociedad demandada, trayendo condiciones de defensa desiguales[242], al tener que recurrir esta, vía apelación para que se revoque la medida autosatisfactiva. Respecto esta cuestión, he de ser reiterativo hasta el hartazgo que, todo se ve fantástico desde la óptica del actor, quien obtendría la ejecutabilidad inmediata de la medida, más nadie pasa a colocarse en lugar de la sociedad[243], que podría llegar a sufrir una intervención societaria sin la más mínima posibilidad de defensa[244].

Respecto los precedentes tratados, en que se aplicó el instituto autosatisfactivo, he de advertir al lector que tales, tienen su fundamento en la normativa de rito, en lo que a cautelares genéricas refiere y, no en la ley societaria. Así, como se trató anteriormente, la normativa de rito responde en caso de ausencia normativa por parte de la ley de fondo y, siempre y cuando, sean compatibles con la norma de fondo. Tal aplicación de medidas autosatisfactivas, en base a la norma de fondo, carecería de un completo contrasentido de su texto.

Suponer que nos encontramos ante un método eficaz para repeler la morosidad, en cuanto al despacho de la intervención societaria, es inexacto, ya que tal ilusoria celeridad se efectiviza en desmedro del derecho de defensa y de igualdad de una de las partes, en este caso la sociedad, y avalar tal solución, sería ir no solo contra la normativa que regula la intervención societaria[245], sino ante el propio texto de la Constitución Nacional[246].

He de reiterar que, para dotar de tan exigida flexibilización del instituto y, para ser factible el acogimiento de las medidas asegurativas en el marco de la intervención judicial, debe darse una necesaria reforma del texto legal, en donde se autorice su aplicación. Tal reforma, a mi juicio, ayudaría a dejar de interpretar al instituto de manera incorrecta, en total desmedro de lo establecido en su texto y de la voluntad del legislador y, evitaría la proliferación de resoluciones judiciales con interpretaciones distintas.

Tampoco soy crítico del criterio restrictivo de revisión de la medida que utilizan los jueces para el otorgamiento de la intervención judicial pues, como se advirtió anteriormente, la medida no supone poca cosa, si no importa la irrupción de un tercero en la vida de la sociedad, designado este por el órgano jurisdiccional[247].

Tal análisis restrictivo tiene su fundamento en la jurisprudencia[248], atendiendo a los caracteres excepcionalidad[249] y de emergencia de la medida, en donde se sostuvo que, al analizar la procedencia de la intervención judicial, por tratarse de la forma más extrema de interferir en las tareas ordinarias de atención de los negocios del ente[250], debía primar el criterio máximo de restricción al tratase su admisibilidad[251].

Así también, a mi entender, flexibilizar el arduo criterio de análisis en el otorgamiento de la medida -reservada esta para casos de extrema gravedad- sería desatender los tiempos y formas establecidos de forma expresa por la letra de la norma[252]. Supondría también, una masiva judicialización de cuestiones[253] que, en la mayoría de los casos, podrían resolverse en el ámbito interno de la sociedad[254].

Por todo lo dicho precedentemente, resulta difícil escapar de la literalidad expresa de la letra de la norma en cuanto a los requisitos de la intervención judicial de sociedades, o

intentar encontrar un interpretación distinta de la que el legislador de manera expresa quiso dar[255] pues, como ha reiterado la Corte Suprema en distintos fallos[256], la primera fuente de interpretación de la ley es su letra y, cuando esta no exige esfuerzo de comprensión, debe ser aplicada directamente, sin que sea admisible efectuar consideraciones ajenas al caso que aquélla contempla[257].

\*Director: Ignacio Strasser- Tribunal: Julia Villanueva- Estanislao Ortiz -José López Candiotti- Nota: 9 Año: 2021

### **Bibliografía** [\[arriba\]](#)

Aicega, María Valentina: “¿El concurso preventivo como medio para la reestructuración empresaria o imprescindible intervención estatal?”, L.L., Cita Online: AR/DOC/2190/2020.

Alvarado Velloso, Adolfo - Ciancia, Olga Edda: Derecho Procesal Contemporáneo: El debido proceso, Año 2006, Editorial Ediar, págs. 139-146.

-: “El procedimiento cautelar y la solución urgente y anticipada de una pretensión” en Lecciones de derecho procesal civil, Rubinzal-Culzoni, Año 2010, fragmento disponible en <https://cutt.ly/ZfsYR04>, pág. 879 (última visita: 23-VIII-2020).

-: El debido proceso de la garantía constitucional, Rosario, Año 2003, Editorial Zeus, págs. 134-151.

Alvez, Facundo M.: “Imposibilidad de la intervención judicial de sociedades como medida autosatisfactiva”, Revista Argentina de Derecho Societario, Nro. 23, Diciembre 2019.

Arazi, Roland: Medidas Cautelares, Año 2014, 3ra Edición, Editorial Astrea, págs. 214-301.

Balbín, Sebastián: Manual de Derecho Societario, Año 2018, Abeledo Perrot, pág. 388.

Bello Knoll, Susy Inés, “La representación judicial de la sociedad anónima por los administradores removidos ante la intervención judicial con desplazamiento de administradores en el juicio donde se concede la medida” en Aspectos procesales en las sociedades y los concursos, Arecha, Martín (Director), Año 2014, Editorial Legis, disponible en <https://tinly.co/RgRaQ> (última visita 28-II-2021).

Bidegain, Augusto: “Debido proceso y medidas autosatisfactivas”, ponencia en XIV Congreso Nacional de derecho procesal garantista, Azul, Año 2016, pág. 32, disponible en <https://cutt.ly/Pffk8Yi> (última visita: 27-VIII-2020).

Bilvao Aranda, Facundo M.: “Las medidas autosatisfactivas como remedio genérico para intentar eludir la ley”, publicado en L.L. 22/11/2018, Cita online: AR/DOC/2536/2018.

Bordenave, Leonardo - Alvarado Velloso, Adolfo (Director): Temas procesales modernos: La medida autosatisfactiva como solución inconstitucional para un problema de la justicia moderna, Vol. III, Editorial Juris, Rosario, Año 2009, págs. 13-22.

Boretto, Mauricio: La tutela autosatisfactiva operando en la práctica, Año 2005, Editorial El Derecho, págs. 27-28.

Boulín, Alejandro: “Medidas autosatisfactivas y acción de amparo”, Revista de Derecho Procesal, T. IV, Rubinzal-Culzoni, Sta. Fe, Año 2000, págs. 368-370.

Cabanellas de las Cuevas, Guillermo: Derecho Societario - Intervención y fiscalización estatal de sociedades, T. VIII, Buenos Aires, Editorial Heliasta, Buenos Aires, pág. 262.

Calamandrei, Piero: Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares, Editorial Ara, Año 2005, pág. 40.

Cámara, Héctor: Derecho societario. Estudios relacionados con las Leyes 19,550 y 22,903, Ediciones Depalma, Año 1985, pág. 656.

Carnota, Walter F.: “¿Es inconstitucional la medida autosatisfactiva? (su dimensionalidad en los procesos contenciosos administrativos)”, Publicado en elDial.com, Boletín del 18/01/2003.

Chomer, Héctor Osvaldo: Legislación usual comentada - Sociedades, T. I, Año 2015, L.L., págs. 266-281.

Colombo, Carlos: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación anotado y comentado, T. II, Abeledo-Perrot, Año 1969, pág. 370.

Couso, Juan C.: La intervención y administración judicial de sociedades, Año 1983, Plus Ultra, pág. 39.

Dasso, Ariel Gustavo: “La intervención judicial en la sociedad anónima”, L.L. 1990-A, 636, Cita Online: AR/DOC/20463/2001.

Escutí, Ignacio A.: Sociedades, Año 2006, Editorial Astrea, págs. 62-76.

Falcón, Enrique M.: Tratado de derecho procesal civil y comercial, T. IV, Año 2006, Rubinzal-Culzoni, pág. 88.

Farina, Juan: Tratado de Sociedades Comerciales, Parte General, Astrea, pág. 264.

Fernández Moores, Javier: “La designación del administrador judicial, ¿es una medida cautelar?”, Ponencias al IX Congreso Argentino de Derecho Societario y de la Empresa, 25/09/2004, T. IV, pág. 269, disponible en <https://cutt.ly/kd4YG4w> (última visita 15-VIII-2020).

Gaibisso, Cesar - Mariscotti, Raúl: “Consideraciones a las intervención judicial en las sociedades comerciales”, La Ley, cita online: AR/DOC/16372/2001.

Gambier, Beltrán: “Seguridad jurídica, inversión extranjera y expropiaciones”, nota publicada en Diario Jurídico, disponible en <https://cutt.ly/yffVjwE> (última visita: 30-VIII-2020).

Galdos, Jorge: “Un intento de acogimiento de una medida autosatisfactiva”, L.L. 1997-F, 482.

Gómez Leo, Osvaldo - Balbín, Sebastián, Tratado de Derecho Comercial y Empresario, T. I, Año 2013, Abeledo Perrot, Cap. X.

González, Atilio: “La Intervención judicial cautelar”, L.L- 1992-B, Cita Online: AR/DOC/6829/2001.

Gozaini, Osvaldo A.: Derecho Procesal Constitucional: El debido proceso, Año 2004, Rubinal-Culzoni Editores, pág. 118.

-: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T. I, L.L., comentario Art. 224 y ss.

Grispo, Jorge Daniel: Ley General de sociedades - Ley 19.550, T. II, Año 2017, Rubinzal-Culzoni, págs. 116-120.

Junyent Bas, Francisco: “El perfil normativo de la intervención societaria y las innovaciones del anteproyecto de reforma a la ley de sociedades”, Microjuris, Cita Online: MJ-DOC2567-AR, ED 210-944, MJD2567.

Kielmanovich, Jorge L., Medidas Cautelares, Rubinal-Culzoni, Año 2000, pág. 36.

-: Código Procesal Civil y Comercial - Comentado y anotado, T. I, Año 2015, Abeledo-Perrot, págs. 322-323.

Marcos, Guillermo - Duprat, Diego (Director): Tratado de los conflictos societarios, T. III, Año 2013, Editorial Abeledo Perrot, Capítulo 7, págs. 2477-2480.

Martorell, Ernesto E. - Moro, Emilio F. (Colaborador): Tratado de las sociedades y de los grupos económicos, T. II, Año 2016, 2da. Edición, Abeledo-Perrot, págs. 1050-1055.

-: “La intervención judicial de sociedades: equívocos - errores y sinrazones”, L.L., Año 1996, Cita Online: AR/DOC/835/2001.

Meroi, Andrea A.: “Medidas autosatisfactivas, otras voces, otros ámbitos”, Publicado por LLLitoral, Vol. Octubre, Año 2000, 2000-929.

Molina Sandoval, Carlos A.: Intervención judicial de sociedades comerciales, Año 2003, Editorial La Ley, págs. 149-152.

-: Intervención judicial de sociedades comerciales, Año 2003, Editorial La Ley, págs. 150-152.

-: Tratado del directorio y de la administración societaria, T.II., Abeledo-Perrot, Año 2013, pags.1129-1134.

Morello, Augusto M.: El proceso justo, Editorial Platense, Año 1994, pág. 56.

Muguillo, Roberto, Conflictos Societarios, Astrea, Año 2009, pág. 353.

Nissen, Ricardo: “La promoción de la acción de remoción de los administradores no constituye un requisito para la intervención judicial de sociedades”, 14/12/2018, L.L. Cita Online: AR/DOC/2633/2018.

-: Curso de derecho societario, 2da Edición, Año 2008, Editorial Ad-Hoc, págs. 300-301.

-: El directorio en las sociedades anónimas. Estudios en homenaje al Profesor Consulto Dr. Carlos S. Odriozola, Año 1999, Editorial Ad-Hoc, Cap. XIV, págs. 346-353.

-: “Intervención judicial de sociedades comerciales. Imprescindibles reformas a la legislación actual”, Revista de las Sociedades y Concursos, Editorial Legis, Año 12-2011-1, págs. 3-28.

-: “Sociedades. Intervención judicial. Requisitos. Supuestos de improcedencia”, Revista de las Sociedades y Concursos, Editorial Legis, Año 09 - Agosto/Septiembre 2007 - Nro.47, págs. 284-285.

-: Ley de Sociedades Comerciales Comentada (2017), T. II, La Ley, págs. 246-331.

Otaegui, Julio: “Medidas cautelares societarias” en Medidas cautelares en las sociedades y los concursos de Arecha, Martín (Director), Editorial Legis, 2da Edición, Año 2008, págs. 75-81.

Palacio, Lino A. - Fernández de Andreani, Patricia, Conflicto de Intereses del Administrador societario, Astrea, Año 2020, pág. 230.

Palacio, Lino E.: Derecho procesal Civil - Procesos cautelares y voluntarios, T. VIII, 2da, Edición, 2011, Abeledo-Perrot, pág. 30.

-: Derecho Procesal Civil, T. V, 4ta Edición, Año 2017, Abeledo Perrot, Capítulo LXXXVII - Intervención judicial.

-: Manual de Derecho Procesal Civil, Vigésima Edición, Editorial Abeledo Perrot, Año 2010, págs. 639-646.

Pardini, Marta G.: “Las medidas cautelares societarias y el requisito de audiencia previa de la sociedad” en Nuevas perspectivas en el derecho societario y el anteproyecto de reforma a la ley de sociedades comerciales - Vitolo, Daniel R. y Pardini, Marta G. (Coordinadores), Editorial Ad-Hoc, Año 2005, págs. 219-223.

Pérez Peña, Laura, Intervención judicial de sociedades comerciales, Editorial Ad-Hoc.

Perrotta, Salvador: Intervención judicial de sociedades comerciales, Buenos Aires, Año 1965.

Peyrano, Jorge - Eguren, María Carolina: Medidas Autosatisfactivas, T. I, Segunda Edición, Año 2014, Rubinzal Culzoni, págs. 57-60.

-: “La medida autosatisfactiva: forma diferenciada de tutela que constituye una expresión privilegiada del proceso urgente. Génesis y evolución” en Medidas autosatisfactivas, Ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires-Santa Fe, 1999, pág. 19.

-: “Lo urgente y lo cautelar”, J. A. 1995-I-889.

-: La medida autosatisfactiva: Eje de la reforma procesal civil, Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, 2002, pág. 213.

Roitman, Horacio: “Intervención Judicial”, Revista de Derecho Privado y Comunitario - Sociedades Anónimas (2000), T. I.

-: “Intervención Judicial”, Revista de Derecho Privado y Comunitario - Sociedades Anónimas (2000), T. I.

-: Ley de Sociedades comerciales comentada, T. III, La Ley, 2014.

Rojas, Jorge A.: “Sistemas cautelares atípicos”, Año 2009, Rubinzal-Culzoni, pág. 219.

Romano, Alberto A.: “Las cautelares, las medidas autosatisfactivas y temas societarios. A propósito de un fallo santafecino”, L.L., 10/10/2013, Cita Online: AR/DOC/3668/2013.

Sánchez Herrero, Andrés (Director), Balbín, Sebastián - Sánchez Herrero, Pedro - Cabanellas de las Cuevas, Guillermo: Tratado de Derecho Civil y Comercial, T. IX, 2da Edición, Año 2018, La Ley, Cap. 11 - Intervención del órgano de Administración. Requisitos de Procedencia.

Silberstein, Ricardo: “Algunas aplicaciones de las medidas autosatisfactivas en el Derecho Societario Argentino” en Medidas autosatisfactivas de Peyrano, Jorge, 1ra Edición, Año 2004, Rubinzal-Culzoni, págs. 517-532.

Tedesco, Ricardo: “Sobre la intervención judicial y otras medidas asegurativas” en Nuevas perspectivas en el derecho societario y el anteproyecto de reforma a la ley de sociedades comerciales - Vitolo, Daniel R. y Pardini, Marta G. (Coordinadores), Editorial Ad-Hoc, Año 2005, págs. 213-218.

Verón, Alberto: Ley General de Sociedades 19.550, T. III, 3a. Edición.

-: Tratado de los Conflictos Societarios, T. I., L. L., Año 2007, págs. 107-111.

Vitolo, Daniel R.: en “La intervención presidencial en el laberinto Vicentin - Dos fallos con claroscuros y final abierto”, L.L., 07/07/2020, Cita Online: AR/DOC/2249/2020.

-: “El instituto de la intervención presidencial de sociedades”, Publicado en Doctrina Societaria y Concursal ERREPAR (DSCE); Práctica Integral Santa Fe (PSF), T. XXXII, Julio 2020, Cita Online: EOLDC101754A.

-: Sociedades Comerciales - Ley 19.550 comentada, T. II, Rubinzal-Culzoni Editores, págs. 543-562.

## Notas [\[arriba\]](#)

[1] Cfr. Roitman, Horacio, “Intervención Judicial”, Revista de Derecho Privado y Comunitario - Sociedades Anónimas (2000), T. I, pág. 242 en Alvez, Facundo M., “Imposibilidad de la intervención judicial de sociedades como medida autosatisfactiva”, Revista Argentina de Derecho Societario, Nro. 23, Diciembre 2019.

[2] “...La intervención judicial es una medida cautelar...”. Cfr. Pérez Peña, Laura, Intervención judicial de sociedades comerciales, Editorial Ad-Hoc, pág. 27.

[3] Grispo, Jorge Daniel, Ley General de sociedades - Ley 19.550, T. II, Año 2017, Rubinzal-Culzoni, págs. 116-120.

[4] “La intervención judicial de sociedades debe ser apreciada con criterio restrictivo por los jueces, en atención a la importancia de la medida y consecuencias que produce...” (CNCom., sala B, 30-10-1974, E.D., 60-332).

[5] CNCom., Sala E, 23/04/2007, Errepar, “Práct. y act. soc.”, N° 127, febrero/2008, pág. 13; id., 27/06/2005, “Rodar de Sallay, Nelly c. Leguizamón, Nancy Noemí y otro”, Errepar, “Doct. soc. y conc.”, marzo/2006, pág. 317, 36.

[6] Perrotta, Salvador, Intervención judicial de sociedades comerciales, Buenos Aires, Año 1965, pág. 21.

[7] Fernández Moores, Javier, “La designación del administrador judicial, ¿es una medida cautelar?”, Ponencias al IX Congreso Argentino de Derecho Societario y de la Empresa,

25/09/2004, T. IV, pág. 269, disponible en <https://cutt.ly/kd4YG4w> (última visita: 15-VIII-2020).

[8] Se ha venido utilizando la denominación de autosatisfactiva para referirse a este tipo de medidas "... que han comenzado a asumir roles de autónomos y a desprenderse de su carácter de otrora instrumental y provisional, por lo que se admite actualmente que la tutela pueda agotarse ya con la satisfacción definitiva e inmediata de estos derechos o intereses..." (Cfr. Kielmanovich, Jorge L., Medidas Cautelares, Año 2000, pág. 36, citado por Horacio Roitman en "Intervención Judicial", Revista de Derecho Privado y Comunitario - Sociedades Anónimas, Año 2000, T. I, págs. 246-248).

[9] Molina Sandoval, Carlos, Intervención judicial de sociedades comerciales, Año 2003, Editorial La Ley, págs. 150-152.

[10] CCiv. y Com., Rosario, Sala 4ª, 30/05/1996, "Herederos de Luis F. Buono c. Distrinea S.A. y otros", JA, 2000-IV-síntesis: Las reglas procesales se subordinan a las normas de fondo y al Código Civil, las que deben ser respetadas jerárquicamente en armonía con el principio de congruencia. En otros términos, las disposiciones del Código Procesal, relativas a la intervención judicial, se aplican subsidiariamente de la ley sustancial (art. 31 C.N.) citado por Roitman, Horacio en Ley de sociedades comerciales, T. II, La Ley, comentario artículo 113.

[11] "... toda vez que la materia se encuentra regida por la ley 19.550, norma de fondo y de fecha posterior que, por ello, sólo hace aplicable el código de forma en tanto y en cuanto sea compatible con aquélla..." (CNCom., Sala B, 18/08/1982, [www.csjn.gov.ar](http://www.csjn.gov.ar)).

[12] Cfr. Nissen, Ricardo, Ley de Sociedades Comerciales Comentada (2017), T. II, La Ley, págs. 251-252.

[13] Cfr. Romano, Alberto A., "Las cautelares, las medidas autosatisfactivas y temas societarios. A propósito de un fallo santafecino", L.L., 10/10/2013, Cita Online: AR/DOC/3668/2013.

[14] Cfr. Nissen, Ley de..., op. cit., págs. 251-254.

[15] González, Atilio, "La Intervención judicial cautelar", L.L- 1992-B, Cita Online: AR/DOC/6829/2001.

[16] Cfr. Roitman, "Intervención...", op. cit., pág. 242.

[17] Idem, pág. 274.

[18] Idem, págs. 275-278.

[19] "La intervención judicial de las sociedades que integra el marido es una medida excepcional, que sólo puede acordarse cuando existen fundadas sospechas de connivencia de los socios de aquél, circunstancia que exterioriza el peligro en la demora, y la justifica; o bien, cuando por alguna situación especial del marido respecto de la sociedad, sus actos hagan imposible o difícil otra especie de cautela" (CNCiv., Sala C, 16-10-8.5, E. D. 119-569).

[20] Cfr. González, "La Intervención...", op. cit., Cita Online: AR/DOC/6829/2001.

[21] Vítolo, Daniel R., Sociedades Comerciales - Ley 19.550 comentada, T. II, Año 2007, Rubinzal-Culzoni, págs. 554-556.

[22] Verón, Alberto V., Ley general de sociedades - Ley 19.550, T.III, Año 2015, 3ra. Edición, La Ley, comentario art. 114, título III.

[23] Ibid.

[24] Cfr. Martorell, Ernesto E.- Moro, Emilio F. (Colaborador), Tratado de las sociedades y de los grupos económicos, T. II, Año 2016, 2da. Edición, Abeledo-Perrot, págs. 1050-1055.

[25] "Tampoco fue acreditado el requisito de admisibilidad propio de toda medida cautelar cual es el peligro en la demora. En el caso, llama la atención que el requirente de la medida invoque premura y urgencia en obtener la intervención de la sociedad cuando diversos hechos en los cuales sustentó tal pretensión habrían ocurrido, según su propio relato, hace aproximadamente nueve años" (CNCom., Sala D, 30/08/2016, "Sucesión de Luciano Miguel Hiriart Caumont c/ H. K. S. A. y otro s/ Medida precautoria"), disponible en <https://cutt.ly/Md4AIAq> (última visita: 09/VI/2020).

[26] Cfr. Nissen, Ley de..., op. cit., págs. 268-269.

[27] CNCom., Sala E, 22/11/2002, "Fuks, Judith Flora c/ Alquival S.R.L. y otro s/ medidas precautorias".

- [28] “Se trata, en efecto, de consumir previamente todas las posibles instancias orgánicas para conjurar el peligro potencial que provendría de acciones y omisiones y acreditarlas antes de recurrir a la jurisdicción” (CNCom., Sala B, 24/11/1994, RDCO, 1995-A-396).
- [29] “La particular estructura de la sociedad anónima -con su complejo organicismo diferenciado- impone acceder a la intervención judicial como último remedio, luego de agotadas las posibilidades de solución dentro de las normas legales que regulan este tipo societario”(CACCom. de Rosario, sala III, 28-7-78, “Bleger, David Z. y otros c/Tiempo SA”, Zeus 978-15-296).
- [30] González, “La intervención...”, op. cit., Cita Online: AR/DOC/6829/2001.
- [31] Cfr. Roitman, Horacio, Ley de sociedades comerciales comentada - Ley 19550, T. III, Sección XIV, comentario artículo 114.
- [32] CNCom., Sala A, 22/12/77, “Chomik, Oscar c/ Chomik Hnos. y otros”, L.L., 1996-D, 1502.
- [33] Juzgado Civil y Comercial N° 12 de Mar del Plata, 21/02/2005, “El Marisco S.A. c/ Fonseca S.A. y otros”.
- [34] CNCom., Sala C, 5/7/2012, “Mann, Armando Adalberto c/ Aldeax S.A. s/ Ordinario s/ Incidente de Apelación” en Revista Electrónica de Derecho Societario N° 48, Diciembre 2012.
- [35] CNCom., Sala C, 4/06/2004, “Aimare Juan Carlos C. c/Impresora Offset S.A. y otros s/ sumario”.
- [36] Cfr. Couso, Juan C., La intervención y administración judicial de sociedades, Año 1983, Plus Ultra, pág. 39.
- [37] Cfr. Molina Sandoval, Carlos, Tratado del directorio y de la administración societaria, T.II, Abeledo-Perrot, Año 2013, págs. 1129-1134.
- [38] Cfr. Roitman, “Intervención...”, op. cit., pág. 270.
- [39] Idem, pág. 265-267.
- [40] Véase Artículo 129 - Ley 19-550: Remoción del administrador. El administrador, socio o no, aun designado en el contrato social, puede ser removido por decisión de mayoría en cualquier tiempo sin invocación de causa, salvo pacto en contrario.
- [41] Palacio, Lino A. - Fernández de Andreani, Patricia, Conflicto de Intereses del Administrador societario, Astrea, Año 2020, pág. 230.
- [42] Cfr. Vítolo, Sociedades..., op. cit., págs. 555-557.
- [43] “Resulta improcedente la intervención judicial cuando el escrito de la demanda no surge interpuesta la acción de remoción en los términos exigidos por la normativa societaria, sino que se declara interponer formal demanda de intervención societaria, siendo que la intervención no constituye una acción por sí misma, sino una medida cautelar siempre accesoria de la acción de fondo pertinente” (CNCom., sala A, 11/5/1994, “Millard, Gabriel E. c/ Laurent”).
- [44] Cfr. Molina Sandoval, Intervención..., op. cit., pág. 151.
- [45] “Por ello tiene dicha jurisprudencia que las medidas cautelares societarias no son recursos autónomos que los interesados puedan utilizar para clarificar adecuadamente los alcances de una futura demanda, sino que son medidas reguladas como accesorias de las acciones de fondo que la legislación indica” (Cfr. Arazi, Roland, Medidas Cautelares, 3ra Edición, Año 2014, Editorial Astrea, pág. 274).
- [46] “No procede la intervención cautelar de una sociedad anónima con desplazamiento del órgano de administración si no se promovió la acción de remoción del directorio prevista por el art. 114 de la ley 19.550” (CNCom., sala D, 4/4/1997, L. L. 1997-E-1068).
- [47] “No procede la intervención cautelar de una sociedad anónima con desplazamiento del órgano de administración, si no se promovió la acción de remoción de directorio prevista por el artículo 114 de la ley 19.550” (CNCom., sala D, 04/04/1997, “Noriega, Jorge c/ Marianne S.A. s/ Quiebra”, L.L. Online).
- [48] Cabanellas de las Cuevas, Guillermo; Derecho Societario - Intervención y fiscalización estatal de sociedades, T. VIII, Buenos Aires, Editorial Heliasta, Buenos Aires, pág. 262.
- [49] “Es improcedente la intervención judicial de una sociedad comercial solicitada como medida cautelar accesoria de la demanda tendiente a la remoción de administradores,

pues el artículo 114 de la ley 19.550, exige como recaudo de procedencia que haya deducido la acción de remoción referida” (CNCom., sala E, 11/05/2001, “Escudero, Eleonora c/ Mesayco S.R.L. y otros”, E.D. 193-494).

[50] “La contracautela exigida a quien solicita una medida precautoria - en el caso, intervención judicial de una sociedad - es la garantía que debe suministrar el mismo a fin de asegurar la reparación de los daños que puedan ocasionarse al afectado cuando hubiere sido decretada indebidamente, quedando librada al arbitrio judicial su determinación, su calidad y monto de conformidad con la mayor o menor verosimilitud del derecho y particularidades del caso” (CNCom., Sala A, 03/03/2000, “Cimino, Mario D. c/ Cuarto Creciente S.R.L.”, L.L. 2000-E-894).

[51] Cfr. Molina Sandoval, Tratado del..., op. cit., págs. 1135-1144.

[52] Ibid.

[53] Cfr. Grispo, Ley... op.. cit., págs. 194-195.

[54] “La contracautela debe ser graduada por el juez, en relación con las costas y los daños que la medida cautelar pueda irrogar a la sociedad debiendo analizarse a los efectos de determinar el monto, el alcance de la medida y la trascendencia que ella puede tener en los negocios sociales” (CNCom., Sala C, 09/06/1980, E.D. 90-262).

[55] Cfr. Gaibisso, Cesar - Mariscotti, Raúl, “Consideraciones a las intervención judicial en las sociedades comerciales”, L.L., cita online: AR/DOC/16372/2001.

[56] Cfr. Molina Sandoval, Tratado del..., op. cit., pág. 1136.

[57] “Es mandato legal apreciar la intervención judicial de sociedades con criterio restrictivo” (CNCom., sala D, 21/05/1997, Mariani, Antonio y otros c/ Trapani S.A. y otros”, L.L. Online).

“La intervención debe ser interpretada restrictivamente...” (CSJN, 29/12/1981, E.D. 98-638).

[58] CNCom., sala F , 28/12/2017, “De Lucia, Jose c/ Treoland S.A s/ Medida precautoria”

[59] Dasso, Ariel Gustavo, “La intervención judicial en la sociedad anónima”, L.L. 1990-A, 636, Cita Online: AR/DOC/20463/2001.

[60] Cfr. Grispo, Ley..., op. cit., págs. 166-171.

[61] Cfr. Vítolo, Sociedades..., op. cit., págs. 563-565.

[62] Cfr. Martorell - Moro, Tratado..., op. cit., págs. 1008-1010.

[63] “No resulta procedente ni conveniente disponer la directa intervención de la sociedad demandada con desplazamiento de los administradores, pues en atención a las circunstancias del caso, será mejor establecer antes una veeduría para que se informe sobre los desaciertos e irregularidades atribuidas al presidente del directorio y el anormal funcionamiento del ente cuyas intervenciones propuso; una vez formulado el informe del veedor podrá apreciarse más concretamente —si eso fuese propuesto por la actora— la necesidad de profundizar la intervención o, alternativamente, hacer cesar la intervención cautelar en el desarrollo necesario” (CNCom., Sala D, 02/06/2000, E.D., 191-207).

[64] “La intervención del órgano de administración de la sociedad en su posibilidad de intensidad intermedia —coadministración del art. 115 primer párrafo de la ley 19.550— es mucho más gravosa que la simple veeduría, pero no tanto como el desplazamiento de los representantes naturales y su reemplazo total por un administrador judicial y no constituye un corsé, sino un traje a medida, cuya confección es dada por el magistrado con total libertad, con miras de la mejor tutela del derecho que se pretende resguardar y en función de las circunstancias fácticas que animan el dictado de la medida cautelar” (Juzg. Nac. de 1ª Inst. en lo Com., Sala 2, 18/03/2010, “Estado Nacional c/ Papel Prensa SACIF y de M.”, Microjuris), disponible en <https://cutt.ly/3d7SD3K> (última visita: 17-VIII-2020).

[65] Cfr. Vítolo, Sociedades..., op. cit., págs. 563-565.

[66] “La designación de un coadministrador de una sociedad anónima con carácter cautelar no importa el desplazamiento de los órganos societarios, los que prosiguen actuando dentro de los límites del marco estatutario” (CNCom., Sala E, “Fafian, Marta y otros c/ Compañía de Anilinas Federal y otro”, L.L., 07-01-2004).

[67] Cfr. Vítolo, Sociedades..., op. cit., pág. 564.

[68] “Corresponde intervención cautelar del órgano de administración de la sociedad, mediante la designación de un veedor, si se negó a los apoderados de la accionista participar en la asamblea, frente a la trascendencia de las decisiones adoptadas, tales como la aprobación de balances, el pase a “cuenta nueva” de una suma significativa de pesos y la aprobación de honorarios - transgrediendo el tope legal - de los directores” (CNCom., Sala B, 29/07/2005, “Aitken, Cleide B. c/ Tecnológicos Argentinos ETA S.A.”, J.A. 2005-IV-844).

[69] Cfr. Kielmanovich, Jorge L., Código Procesal Civil y Comercial - Comentado y anotado, T. I, Año 2015, Abeledo-Perrot, págs. 322-323.

[70] Cfr. Vítolo, Sociedades..., op. cit., pág. 566.

[71] Ibid.

[72] Cfr. Molina Sandoval, Intervención..., op. cit., pág. 191.

[73] Cfr. Gozaini, Osvaldo A., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T. I, L.L., comentario Art. 224 y ss.

[74] Idem, pág. 200.

[75] Silberstein, Ricardo, “Algunas aplicaciones de las medidas autosatisfactivas en el Derecho Societario Argentino” en Medidas autosatisfactivas de Peyrano, Jorge, 1ra Edición, Año 2004, Rubinzal Culzoni, págs. 517-532.

[76] Peyrano, Jorge - Eguren, María Carolina, Medidas Autosatisfactivas, T. I, Segunda Edición, Año 2014, Rubinzal Culzoni, págs. 57-60.

[77] Cfr. Romano, “Las cautelares...”, op. cit., Cita Online: AR/DOC/3668/2013.

[78] Cfr. Peyrano, Jorge, “Lo urgente y lo cautelar”, J. A. 1995-I-889.

[79] Cfr. Silberstein, op. cit, págs. 520-522.

[80] “Cautelares genéricas: Fuera de los casos previstos en los artículos precedentes, quien tuviere fundado motivo para temer que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho, éste pudiese sufrir un perjuicio inminente o irreparable podrá solicitar las medidas urgentes que, según las circunstancias, fueren más aptas para asegurar provisionalmente el cumplimiento de la sentencia” Art. 232. - “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, disponible en <https://cutt.ly/pfg1hjl> (última visita: 27-VII-2020).

[81] Cfr. Silberstein, op. cit., págs. 525-527.

[82] Idem, págs. 522-525.

[83] Farina, Juan, Tratado de Sociedades Comerciales, Parte General, Astrea, pág. 264.

[84] Cfr. Silberstein, op. cit., págs. 525-526.

[85] Idem, pág. 527.

[86] “Corresponde hacer lugar a la medida autosatisfactiva solicitada por la directora de una S.A., a quien por instrucciones de otros directores se le ha prohibido el ingreso al establecimiento, así como el acceso a los libros de comercio, a fin de que la reclamante tenga acceso a la sede social, al proceso productivo en particular, a los libros y contabilidad y se le reconozca la posibilidad de recabar directamente informaciones de gerentes y dependientes de la empresa. Importante: esta sentencia fue revocada por la Excma. Cámara C. C. Rosario, Sala 3, el 5 mayo de 1997” (Fallo de 1ra instancia del Juzgado Civ y Com. Rosario, de fecha 23/09/96; en autos: Millicich Liliana c/ Ruedas Cimetel S.A).

En igual criterio, otro fallo expresa: “Procede la medida autosatisfactiva solicitada por el socio gerente de una SRL que se le ha vedado el acceso a los libros sociales a los fines de que - en pleno ejercicio de sus facultades emergentes art. 55 de la ley 19.550- se exhiban los mismos (así como la documentación y/o registros computarizados de la misma) facultando a este para extraer fotocopias” (Fallo 1ra instancia Civ. Y Com. Rosario, 3a. Nom. Octubre Rainieri, Maximiliano c/ ETA Gral. Mosconi SRL s/ Exhibición de libros sociales).

[87] Cfr. CNCom., Sala C, Estado Nacional (Secretaría de Comercio Exterior) c/ Papel Prensa S.A.I.C.F. y M, 31/08/2010, L.L., Cita Online: AR/JUR/57190/2010.

[88] Cfr. Silberstein, op. cit., pág. 529.

Véase también, Junyent Bas, Francisco, “El perfil normativo de la intervención societaria y las innovaciones del anteproyecto de reforma a la ley de sociedades”, Microjuris, Cita Online: MJ-DOC2567-AR, ED 210-944, MJD2567.

- [89] Primera Instancia Comercial de Capital, Juzgado Nro. 24, 8/6/78, “Arrabito, Esteban C/ Forgiant S.A.”.
- [90] Cfr. Silberstein, op. cit., págs. 529-532.
- [91] Cfr. Romano, “Las cautelares...”, op. cit., Cita Online: AR/DOC/3668/2013.
- [92] Cfr. Galdos, Jorge, “Un intento de acogimiento de una medida autosatisfactiva”, L.L. 1997-F,482.
- [93] CNCom., Sala E, “Burgwadt & Cia. S.A. C/ Cerro del Águila de Olavarría S.A. y otros S/ medida precautoria”, 27-04-2012, Cita Online L.L.: AR/JUR/23027/2012, disponible en <http://cort.as/-KXI0> (última visita: 23-VI-2019). Véase también: Alvez, Facundo M., “Imposibilidad de...”, op. cit., Cita Online: IJ-CMIX-301.
- [94] CNCom., Sala C, Mellini, Esteban Carlos y otro c/ Marina SCA, 11/04/2013, Micro Juris, Cita online: MJ-JU-M-79568-AR, MJJ79568.
- [95] Véase: Juzgado de 1ra Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 4 - 2da Nominación Reconquista, 19/06/2020, “Vicentin S.A.I.C. s/ Concurso preventivo”, L.L., Cita Online: AR/JUR/18950/2020.
- [96] Véase: DNU 522/2020.
- [97] Cfr. Vitolo, Daniel R., “La intervención presidencial en el laberinto Vicentin. Dos fallos con claroscuros y final abierto”, L.L., 07/07/2020, Cita Online: AR/DOC/2249/2020.
- [98] Ibid.
- [99] Ibid.
- [100] Cfr. Aicega, María Valentina, “¿El concurso preventivo como medio para la reestructuración empresarial o imprescindible intervención estatal?”, L.L., Cita Online: AR/DOC/2190/2020.
- [101] Cfr. Vitolo, Daniel R., “El instituto de la intervención presidencial de sociedades”, Publicado en Doctrina Societaria y Concursal ERREPAR (DSCE); Práctica Integral Santa Fe (PSF), T. XXXII, Julio 2020, Cita Online: EOLDC101754A.
- [102] Cfr. Vitolo, Daniel R., “La intervención presidencial en el laberinto...”, op. cit., Cita Online: AR/DOC/2249/2020.
- [103] Ibid.
- [104] Véase: Fallos 327:4495.
- [105] Cfr. Alvarado Velloso, Adolfo, “El procedimiento cautelar y la solución urgente y anticipada de una pretensión” en Lecciones de derecho procesal civil, Rubinzal-Culzoni, 2010, fragmento disponible en <https://cutt.ly/ZfsYRO4>, pág. 879 (última visita: 23-VIII-2020).
- [106] Cfr. Vitolo, “La intervención presidencial en el laberinto...”, op. cit., Cita Online: AR/DOC/2249/2020.
- [107] Cfr. Nissen, Ley de..., op. cit., págs. 263-265.
- [108] Idem, págs. 264-266.
- [109] Cfr. Nissen, Ricardo, “La promoción de la acción de remoción de los administradores no constituye un requisito para la intervención judicial de sociedades”, 14/12/2018, L.L. Cita Online: AR/DOC/2633/2018.
- [110] Cfr. Primera Instancia Comercial de Capital, Juzgado Nro. 24, 8/6/78, “Arrabito, Esteban C/ Forgiant S.A.”.
- [111] CNCom., Sala E, “Burgwadt & Cia. S.A. c/ Cerro del Águila de Olavarría S.A. y otros S/ medida precautoria”, 27-04-2012, Cita Online L.L.: AR/JUR/23027/2012, disponible en <http://cort.as/-KXI0> (acceso 23-VI-2019).
- [112] Cfr. Alvez, op. cit., págs. 3.
- [113] Primera Instancia Comercial de Capital, Juzgado Nro. 24, 8/6/78, “Arrabito, Esteban C/ Forgiant S.A.”.
- [114] Cfr. Silberstein, op. cit., págs. 529-532.
- [115] Cfr. Alvez, op. cit., págs. 3-4.
- [116] CNCom., sala B, 11/03/2013, “Mihanovich Fernando Segundo y otro c/ Bracorp S.A. s/ medida precautoria, incidente del art. 250 del Código Procesal” disponible en <https://cutt.ly/xflew9y> (última visita: 30/08/2020).
- [117] CNCom., Sala F, 04/12/2018, “Pereyra, Sebastián Gonzalo y otro c/Sefinar SA s/medida precautoria”, Errepar, cita online: EOLJU186586A.

- [118] Cfr. Vitolo, “Instituto de la intervención presidencial en el laberinto...”, op. cit., Cita digital: EOLDC101754A.
- [119] Ibid.
- [120] Cfr. Palacio, Lino, Manual de Derecho Procesal Civil, Vigésima Edición, Editorial Abeledo Perrot, Año 2010, págs. 639-646.
- [121] “El criterio restrictivo, aunque parezca una obviedad reiterarlo, está impuesto por la ley (art. 114, LSC), y su fórmula no luce como excesiva, asistemática o arbitraria. En fin el criterio restrictivo en materia de intervención judicial de sociedades, guste o no guste en círculos académicos y aun al propio Tribunal que debe fallar secundum legem y a tenor de apreciaciones metajurídicas o jure condendo, está impuesto por ley” (Cfr. Verón, Alberto V., Tratado de las Sociedades Comerciales y otros entes asociativos. III, L.L., Año 2012, 1ra Edición, pág. 909).
- [122] Grispo, Ley general..., op. cit., págs.153-170.
- [123] Cfr. Pérez Peña, Intervención..., op. cit., págs. 39-42.
- [124] Gómez Leo, Osvaldo - Balbín, Sebastián, Tratado de Derecho Comercial y Empresario, T. I, Año 2013, Abeledo Perrot, Cap. X.
- [125] Ibid. Véase también: Colombo, Carlos, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación anotado y comentado, T. II, Abeledo-Perrot, Año 1969, pág. 370.
- [126] Cfr. Decreto 9311/1958 Anteproyecto, Informe Preliminar, secc. XIII.
- [127] Cfr. Gómez Leo - Balbín, Tratado..., op. cit., T.I, Cap. X.
- [128] Cfr. Balbín, Sebastián, Manual de Derecho Societario, Año 2018, Abeledo Perrot, pág. 388.
- [129] Cfr. Pérez Peña, op. cit., págs. 47-48.
- [130] Cfr. Nissen, Ley de..., op. cit., T.II, págs. 269-272.
- [131] Cfr. CNCom., Sala B, 30-04-97, L.L., 98-A-186
- [132] Cfr. Nissen, Ley de..., op. cit., T.II, págs. 272-275.
- [133] Cfr. Nissen, Ricardo, El directorio en las sociedades anónimas. Estudios en homenaje al Profesor Consulto Dr. Carlos S. Odriozola, Año 1999, Editorial Ad-Hoc, Cap. XIV, págs. 346-353.
- [134] Idem, pág. 354.
- [135] Cfr. Nissen, Ricardo, Curso de derecho societario, 2da Edición, Año 2008, Editorial Ad-Hoc, págs. 300-301.
- [136] Cfr. Nissen, Ricardo, “Intervención judicial de sociedades comerciales. Imprescindibles reformas a la legislación actual”, Revista de las Sociedades y Concursos, Editorial Legis, Año 12-2011-1, págs. 3-28.
- [137] Cfr. Nissen, Ley de..., op. cit., T. II, pp. 270-273.
- [138] Cfr. CNCom., Sala D, 16/03/1995, “Barbone, Beatriz c/ Zylberman, Eduardo y otro”, L.L. 1998-D-874, 40.640-S citado por Cfr. Nissen, Ricardo en Ley de sociedades..., op. cit., pág. 270 - cita 376.
- [139] Cfr. Martorell, Ernesto, “La intervención judicial de sociedades: equívocos - errores y sinrazones”, L.L., Año 1996, Cita Online: AR/DOC/835/2001.
- [140] Ibid.
- [141] Cfr. Martorell - Moro, Tratado de las..., op. cit., págs. 1061-1064.
- [142] Cfr. Marcos, Guillermo - Duprat, Diego (Director), Tratado de los conflictos societarios, T. III, Año 2013, Editorial Abeledo Perrot, Capítulo 7, págs. 2477-2480.
- [143] Idem, pág. 2478. Véase también: Cabanellas de las Cuevas, Guillermo, Derecho Societario. Parte General. Intervención y Fiscalización estatal de las sociedades, T. VIII, Año 2003, Editorial Heliasta, págs. 369-374.
- [144] CNCom. Sala E, 31/07/2012, “Rubado, María Judith c/ Clean Master S.A. y otros s/ Medidas Precautorias” citado por Marcos, Guillermo - Duprat, Diego (Director) en Tratado de los conflictos..., op. cit., págs. 2477-2480, cita 43.
- [145] Cfr. Pérez Peña, Intervención... op. cit., págs. 43-45.
- [146] Cfr. CNCom., Sala B, 11/3/1988, “Cerles, Jorge J. y otros c/ Aircom S. A. s/ ord. s/ inc. suspensión de asamblea”, L.L., Cita Online: AR/JUR/1117/1988.
- [147]
- [148] “Al disponer una administración judicial, los tribunales deben proceder con especial prudencia, dado que se trata de una medida precautoria extrema que importa

una injerencia directa, permanente y muy general en la gestión del patrimonio” (CNCiv., Sala A, 21/4/1966, Instinti, Julio y otros c/ Herschberg, Miguel S/ Sucesión).

[149] Cfr. Roitman, Ley..., op. cit., T. III, Cap. I, comentario Art. 114.

[150] Ibid.

[151] “La intervención judicial -en cualquiera de sus formas previstas legalmente- es un instituto con características singulares y de excepción. De ahí el criterio restrictivo que se impone al juzgador, porque no puede importar una injustificada intromisión o interferencia en los negocios de la sociedad para no provocar un daño mayor al que se quiere evitar” (CNCom, Sala F, 28/12/2017, De Lucia, Jose c/ Treoland S.A. s/ medida precautoria).

[152] Cfr. Verón, Alberto V., Ley General de Sociedades 19.550, T. III, L.L.: 3ra. Edición, Cap. I - Disposiciones Generales (cont.), Sección XIV – De la intervención judicial, Comentario Artículo 114.

[153] “...En fin el criterio restrictivo en materia de intervención judicial de sociedades, guste o no guste en círculos académicos y aun al propio Tribunal que debe fallar secundum legem y a tenor de apreciaciones metajurídicas o jure condendo, está impuesto por ley...” (CNCom., Sala B, 23/08/2004, RSyC, n° 31, p. 290).

[154] Cfr. Verón, Alberto V., Tratado de los conflictos societarios, T. I, Año 2007, L.L. págs. 107-111.

[155] “...La intervención judicial de la sociedad anónima, debe aplicarse con criterio restrictivo (art. 14, in fine, ley 19.550), y ante una prueba cierta y fehaciente de que la conducta de los administradores pone en peligro la integridad del patrimonio social o viola –irreparablemente– los derechos de los socios. Si no se procediera con esta medida, se caería en el contrasentido de conseguirse, antes del juicio, la remoción del directorio –motivo precisamente de la pretensión–, es decir, que se llegaría a una resolución anticipada favorable, sin el debido contradictorio y sin resolución asamblearia...” (CACCom. de Rosario, Sala III, 28/07/78, Bleger, David Z. y otros c. Tiempo S.A., Zeus, 978-296).

[156] “...La intervención o administración de las sociedades comerciales está subordinada a la concurrencia de los presupuestos consagrados por los arts. 113 y 114 de la denominada ley 19.550, revistiendo las disposiciones de los arts. 222 y ss. del ordenamiento procesal mero carácter subsidiario de la legislación sustantiva, y aplicables en tanto y en cuanto sean compatibles con aquella...” (CNCom., sala B, 8/9/1977, ED 76-233; id., sala D, 8/7/1980, LL 1981-A-327).

[157] Cfr. Roitman, Ley... op. cit., T. III, comentario Art. 114.

[158] Cfr. Pérez Peña, Intervención... op. cit., págs. 40-45.

[159] Cfr. Balbín, Sebastián - Sánchez Herrero, Pedro - Cabanellas de las Cuevas, Guillermo, Sánchez Herrero, Andrés (Director), Tratado de Derecho Civil y Comercial, T. IX, 2da Edición, Año 2018, La Ley, Cap. 11 - Intervención del órgano de Administración. Requisitos de Procedencia.

[160] Ibid.

[161] “...En forma coincidente con lo dispuesto en el art. 114 de la ley 19.550 con respecto a las sociedades, prescribe el art. 225, inc. 1° del CPCCN que el juez debe apreciar la procedencia de la intervención judicial "con criterio restrictivo", instituyendo así una excepción a la directriz genéricamente establecida por la jurisprudencia en materia de medidas cautelares...” (Cfr. Camps, Carlos E. - Palacio, Lino E., Derecho Procesal Civil, T. V, 3ra Edición, Abeledo-Perrot, Capítulo LXXXVII - Intervención judicial II).

[162] “El remedio de la intervención judicial es excepcional y sólo viable en la sociedad anónima cuando no cabe la posibilidad de que los órganos de dirección y fiscalización puedan constituirse” (C. Civ. y Com. Rosario, sala 2ª, 3/7/1979, "Aldave, Pedro N. v. Rolfo SA").

[163] “La intervención de sociedades se encuentra sometida, para su procedencia, a los requisitos preceptuados por la ley 19.550 (arts. 113 a 116) y por el Código Procesal...” (CNCom., sala A, 27/9/1978, "Oliva, Humberto v. Transportes Castro Barros SA").

[164] Cfr. Verón, Ley General..., op. cit., comentario Art. 114.

[165] “El criterio restrictivo, aunque parezca una obviedad reiterarlo, está impuesto por

la ley (art. 114, LSC), y su fórmula no luce como excesiva, asistemática o arbitraria” (CNCom., Sala B, 23/08/2004, RSyC, N° 31, pág. 290).

[166] “La precaución del tribunal en el otorgamiento de la medida le impone merituar la posición de la sociedad, su nombre y prestigio, la confiabilidad que produce en clientes y proveedores, en los terceros en general, pues de lo contrario podría destruir una estructura generada en años de trabajo, generando una intromisión innecesaria en la vida de la sociedad” (Cfr. Chomer, Héctor Osvaldo, Legislación usual comentada - Sociedades, T. I, Año 2015, L.L., pág. 272).

[167] “Aun en el caso de la designación de un veedor judicial, que constituye un nivel inferior de interferencia en la vida del ente, su designación es susceptible de generar un daño a la sociedad que es necesario resguardar, pues si el cumplimiento de las funciones del auxiliar requiere la realización de actos materiales, tales como tomar conocimiento de los negocios societarios y comerciales, y de la documentación referida a la sociedad, estando facultado para realizar todo tipo de compulsas en los libros de comercio, registros societarios y demás documentación social, como así también efectuar a la sociedad y/o terceros todos los requerimientos de información que fueran necesarios e incluso para el acceso a la sede y dependencias de la sociedad sin mayores restricciones, es probable que algún daño pueda generarse, como relevamiento de secretos o de planes comerciales estratégicos...” (CNCom., Sala D, 01/10/2007, “Massei, Ruben Ángel c/ Verdaguer, Hernan y otros S/ Ordinario”, fallo citado y comentado por Nissen, Ricardo A. en Revista de las Sociedades y Concursos, Editorial Legis, Año 09 - Agosto/Septiembre 2007 - Nro.47, págs. 284-285).

[168] Cfr. Roitman, Ley de..., op. cit, comentario Art. 113 - Punto 4.

[169] Ibid.

[170] Derecho comparado; La Ley de Sociedades Comerciales, Grupos de Interés Económico y Consorcios - Uruguay, consagró el instituto de la intervención judicial como medida cautelar autosatisfactiva, admitiéndola cuando por cualquier causa no actúen los órganos sociales o cuando actuando, no sea posible adoptar resoluciones afectándose el desarrollo de la actividad social. Asimismo, dispuso que en esta hipótesis, no será necesario entablar un juicio posterior (Art. 184 y ss.), disponible en <https://cutt.ly/Oxd005u> (última visita: 21-III-2021).

[171] Cfr. Roitman, Horacio, Ley de..., op. cit., T. III, comentario Art. 113.

[172] “Las medidas cautelares societarias no son recursos autónomos que los interesados puedan utilizar para clarificar adecuadamente los alcances de una futura demanda, sino que son medidas específicamente reguladas como accesorias de las acciones de fondo que la legislación indica. En el caso de la intervención de una sociedad anónima, la promoción de la acción de remoción resulta un recaudo de procedibilidad insoslayable” (CNCom., Sala A, 1996/10/15, Rodríguez, Hilda C. c. Tintorería Tricolor S.A., LL, 1997-E, 1037 (39.886-S) - DJ, 1998-3-1160, SJ. 1609)

[173] Cfr. Roitman, Horacio, Ley de..., op. cit., T. III, comentario Art. 113.

[174] “No procede la intervención cautelar de una sociedad anónima con desplazamiento del órgano de administración si no se promovió la acción de remoción del directorio prevista por el art. 114 de la ley 19.550” (CNCom., sala D, 4-4-97, L. L. 1997-E-1068). Véase también: “Corresponde conocer en la solicitud de intervención judicial de una sociedad comercial, si se inició la acción de remoción de los administradores; aunque no se haya agotado el proceso de mediación respecto de la pretensión principal ni desarrollado mediación previa a la petición cautelar que no la requiere” (CNCom., sala E, 27-4-99, L. L. 1999-E-430).

[175] “Cuando no media acción dirigida a remover a los administradores (art. 114, LSC) no procede la intervención judicial de sociedades” (CNCom., Sala B, 10/04/2008, “Mairuf SCA c/ Pilewski, Sergio”, Errepar, “Doct. soc. y conc.”, agosto/2008, págs. 768, 93)

[176] Cfr. Alvez, op. cit., págs. 4 y ss.

[177] Cfr. Molina Sandoval, Intervención judicial..., op. cit., págs. 149-152.

[178] Cfr. Molina Sandoval, Tratado del directorio..., op. cit., págs. 1104-1119.

[179] Ibid.

[180] Vítolo, Daniel R., “La intervención presidencial en el laberinto Vicentin - Dos fallos con claroscuros y final abierto”, L.L., 07/07/2020, Cita Online: AR/DOC/2249/2020.

- [181] Ibid.
- [182] Ibid.
- [183] Cfr. Falcón, Enrique M., Tratado de derecho procesal civil y comercial, T. IV, Año 2006, Rubinzal-Culzoni, pág. 88, citado por Vítolo, Daniel R. en “La intervención presidencial en el laberinto Vicentin - Dos fallos con claroscuros y final abierto”, L.L., 07/07/2020, Cita Online: AR/DOC/2249/2020, cita 48.
- [184] Cfr. Rojas, Jorge A., “Sistemas cautelares atípicos”, Año 2009, Rubinzal-Culzoni, pág. 219, citado por Vítolo, Daniel R. en “La intervención presidencial en el laberinto Vicentin - Dos fallos con claroscuros y final abierto”, L.L., 07/07/2020, Cita Online: AR/DOC/2249/2020, cita 49.
- [185] Cfr. CNCom., Sala F, 20/09/2018, “Nissen Ricardo Augusto y otro C/ Condemar S.A. S/ Medida precautoria”, disponible en <http://cort.as/-KXIC> (acceso el 25-VI-2019).
- [186] Ibid.
- [187] Ibid.
- [188] Bilvao Aranda, “Las medidas...”, op. cit., Cita Online: AR/DOC/2536/2018.
- [189] Ibid.
- [190] Idem, pág. 3.
- [191] Idem, pág. 4.
- [192] Ibid.
- [193] Nissen, Ricardo A., “La promoción de la acción de remoción de los administradores no constituye un requisito para la intervención judicial de sociedades”, L.L. 14/12/2018, Cita Online: AR/DOC/2633/2018.
- [194] Ibid.
- [195] CNCom, Sala C, 29/04/2005, “Grufintas S.A. c/ Tasselli, Sergio s/ Medida precautoria”, fallo citado por Nissen, Ricardo A. en “La promoción de la acción...”, op. cit., L.L. 14/12/2018, Cita Online: AR/DOC/2633/2018, cita 7.
- [196] Cfr. CNCom, Sala D, 11/10/2016, “Lafalce, Diana c/B. Matienzo SRL s/ordinario s/incidente de apelación”, Erreius.
- [197] Cfr. CNCom, Sala F, 28/12/2017, “De Lucia, Jose C/ Treoland S.A. S/ Medida precautoria”, Erreius.
- [198] Boulín, Alejandro, “Medidas autosatisfactivas y acción de amparo”, Revista de Derecho Procesal, T. IV, Rubinzal-Culzoni, Sta. Fe, Año 2000, págs. 368-370.
- [199] Bordenave, Leonardo - Alvarado Velloso, Adolfo (Director), Temas procesales modernos: La medida autosatisfactiva como solución inconstitucional para un problema de la justicia moderna, Vol. III, Editorial Juris, Rosario, Año 2009, págs. 13-22.
- [200] Peyrano, Jorge, La medida autosatisfactiva: Eje de la reforma procesal civil, Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, 2002, pág. 213.
- [201] Cfr. Alvarado Velloso, “El procedimiento cautelar...”, op. cit., pág. 874.
- [202] Ibid.
- [203] Ibid.
- [204] Ibid.
- [205] Bordenave - Alvarado Velloso, op. cit., págs. 27-30.
- [206] Cfr. Alvarado Velloso, “El procedimiento cautelar...”, op. cit., págs. 880-887.
- [207] “...El debido proceso supone el pleno derecho a la jurisdicción, que, como tal, es imprescriptible, irrenunciable, y no afectable por las causas extintivas de las obligaciones ni por la sentencia, que tal derecho implica el libre acceso al tribunal, la posibilidad plena de audiencia, la determinación previa del lugar del juicio, el derecho del reo de explicarse en su propia lengua, la obtención de un proceso público, eficaz, sin dilaciones, y adecuado a la naturaleza del caso justiciable, la seguridad de contar con asistencia letrada eficiente desde el primer momento de la imputación, la plena posibilidad de probar con la utilización de todos los medios legales procedentes y pertinentes...” (Cfr. Alvarado Velloso, Adolfo - Ciancia, Olga Edda, Derecho Procesal Contemporáneo: El debido proceso, Año 2006, Editorial Ediar, págs. 139-146).
- [208] Vítolo, Daniel R., “La intervención presidencial en el laberinto...”, op. cit., Cita Online: AR/DOC/2249/2020.
- [209] Cfr. Carnota, Walter F., “¿Es inconstitucional la medida autosatisfactiva? (su dimensionalidad en los procesos contenciosos administrativos), Publicado en elDial.com,

Boletín del 18/01/2003.

[210] Cfr. Escuti, Ignacio A., *Sociedades*, Año 2006, Editorial Astrea, págs. 62-76.

[211] Bidegain, Augusto, "Debido proceso y medidas autosatisfactivas", ponencia en XIV Congreso Nacional de derecho procesal garantista, Azul, Año 2016, pág. 32, disponible en <https://cutt.ly/Pffk8Yi> (última visita: 27-VIII-2020)

[212] *Idem*, pág. 35.

[213] "... estas medidas de intervención se ordenan para asegurar el resultado perseguido en el proceso principal, del que dependen y al que deben su subsistencia y virtualidad..." (Cfr. Muguillo, Roberto, *Conflictos Societarios*, Astrea, Año 2009, pág. 353).

[214] "El principio de bilateralidad es propio de la conformación del proceso. Dos partes que litigan en igualdad de oportunidades defendiendo intereses contrapuestos..." (Gozaini, Osvaldo A., *Derecho Procesal Constitucional: El debido proceso*, Año 2004, Rubinal-Culzoni Editores, pág. 118).

[215] "...Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos..." Artículo 18 Constitución Nacional Argentina, disponible en <https://cutt.ly/UffHJRh> (última visita 25-VIII-2020).

[216] Cfr. Alvarado Velloso, Adolfo, *El debido proceso de la garantía constitucional*, Rosario, Año 2003, Editorial Zeus, págs. 134-151.

[217] Cfr. Alvarado Velloso, "El procedimiento cautelar...", *op. cit.*, págs. 880-882.

[218] *Ibid.*

[219] Cfr. Boretto, Mauricio: *La tutela autosatisfactiva operando en la práctica*, Año 2005, Editorial El Derecho, págs. 27-28.

[220] "...Es necesario contemplar la bilateralidad de las medidas autosatisfactivas como única vía para salvar su validez constitucional. El ulterior control vía recursiva no parece suficiente tratándose de propios procesos de cognición restringida, que agotan el conflicto y lo resuelven de una vez y para siempre, desde que excluyen la tramitación de un proceso de conocimiento autónomo..." (Meroi, Andrea A., "Medidas autosatisfactivas, otras voces, otros ámbitos", Publicado por LLLitoral, Vol. Octubre, Año 2000, 2000-929).

[221] Peyrano, Jorge W. "La medida autosatisfactiva: forma diferenciada de tutela que constituye una expresión privilegiada del proceso urgente. Génesis y evolución" en *Medidas autosatisfactivas*, Ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires-Santa Fe, 1999, pág. 19, con cita de Galdós, Jorge M., "Un fallido intento de acogimiento de una medida autosatisfactiva", L.L., 1997-F-482.

[222] Cfr. Bordenave- Alvarado Velloso, *op. cit.*, págs. 97-102.

[223] "... El artículo 18 de la Constitución Nacional consagra como principio general del derecho procesal el llamado de bilateralidad o contradicción; principio este que juntamente con el de igualdad, que también garantiza la ley fundamental en el artículo 16, conducen a impedir que ningún órgano jurisdiccional pueda dictar una resolución inaudita parte, sino que previamente debe dar audiencia a todos aquellos cuyos intereses puedan verse afectados directamente con ella ..." (CNCiv., sala G, 18/08/1987, ED, 128-176).

[224] "... La aludida garantía que consagra el artículo 18, requiere que no se prive a nadie arbitrariamente de la adecuada y oportuna tutela de los derechos que pudieran eventualmente asistirle, sino a través de un proceso conducido en legal forma y que concluya con el dictado de una sentencia fundada..." (Morello, Augusto M., *El proceso justo*, Editorial Platense, Año 1994, pág. 56).

[225] Cfr. Martorell - Moro, *Tratado...*, *op. cit.*, págs. 1040-1061.

[226] "...Podemos decir que, en lo esencial, la seguridad jurídica se conecta con la vigencia del principio de legalidad, el respeto al derecho de propiedad y con la confianza de los inversores y empresarios en que se mantengan las reglas de juego que existieron a la hora de invertir..." Cfr. Gambier, Beltrán, "Seguridad jurídica, inversión extranjera y expropiaciones", nota publicada en *Diario Jurídico*, disponible en <https://cutt.ly/yffVjwE> (última visita: 30-VIII-2020).

[227] Cfr. Verón, Ley..., op. cit., comentario art. 114, título III.

[228] Cfr. Otaegui, Julio, "Medidas cautelares societarias" en Medidas cautelares en las sociedades y los concursos de Arecha, Martín (Director), Editorial Legis, 2da Edición, Año 2008, págs. 75-81.

[229] Cfr. Tedesco, Ricardo, "Sobre la intervención judicial y otras medidas asegurativas" en Nuevas perspectivas en el derecho societario y el anteproyecto de reforma a la ley de sociedades comerciales - Vitolo, Daniel R. y Pardini, Marta G. (Coordinadores), Editorial Ad-Hoc, Año 2005, págs. 213-218.

[230] Cfr. Pardini, Marta G., "Las medidas cautelares societarias y el requisito de audiencia previa de la sociedad" en Nuevas perspectivas en el derecho societario y el anteproyecto de reforma a la ley de sociedades comerciales - Vitolo, Daniel R. y Pardini, Marta G. (Coordinadores), Editorial Ad-Hoc, Año 2005, págs. 219-223.

[231] "...Tal es así, que las providencias cautelares no se conciben como autónomas, ya que debe mediar entre el resguardo requerido y la acción debatida una línea de congruencia, y si ello no existe, no corresponde decretar las medidas solicitadas..." (C. 1ª La Plata, sala 1ª, causa 144.426, reg. int. 147171; C. Civ. y Com. Quilmes, sala 2ª, 13/10/1994, "Celaya J. C. v. Fariña de Celaya M. A. s/Rendición de cuentas", ED 160-395; C. Civ. y Com. Mar del Plata, sala 3ª, 5/6/2012, "Wellborn SRL c/ Consorcio de Copropietarios Edificio Queirolo s/medidas cautelares").

[232] "...El art. 224 del Código Procesal que autoriza a sustituir la administración de la sociedad por divergencias entre socios derivadas de una administración irregular, no puede servir de fundamento a la intervención de una sociedad comercial, toda vez que la materia se encuentra hoy regulada por la ley 19.550, norma de fondo y posterior al Código de forma, que sólo es aplicable en tanto y en cuanto sea compatible con aquella ..." (CNCom., sala B, 8/9/1977, "Calvaliesi, José c/ Trafilana SA").

[233] "...En consecuencia, la designación de un interventor o administrador judicial sólo cabe en casos muy especiales, y con carácter excepcional, cuando se configura el aludido peligro grave y se dan los demás recaudos que prevé el citado art. 114 —agotamiento de los recursos acordados por el contrato social y promoción de la acción de remoción—, debiendo apreciarse los extremos en cuestión con criterio restrictivo..." (CN Civ., sala C, 22/10/1976, ED 72-638; LL 1978-C-661, 34.737-S; CNCom., sala D, 30/10/1978, LL 1979-A-414; 8/7/1980, LL 1981-A-327).

[234] "...El remedio de la intervención judicial es excepcional y sólo viable en la sociedad anónima cuando no cabe la posibilidad de que los órganos de dirección y fiscalización puedan constituirse..." (Cam. Civ. y Com. Rosario, sala 2ª, 3/7/1979, "Aldave, Pedro N. v. Rolfo SA").

[235] "...Esta medida importa la excepción a la regla general, ya que no puede reclamarse antes de plantear la acción principal, pues el art. 114 es concreto: impone entre los requisitos, "se promovió la acción de remoción". Esto es, puede reclamarse después de incoada la pretensión judicial o coetáneamente con ésta —accesoriedad—..." (Cámara, Héctor, Derecho societario. Estudios relacionados con las Leyes 19,550 y 22,903, Ediciones Depalma, Año 1985, pág. 656.)

[236] "...En forma coincidente con lo dispuesto en el art. 114 de la ley 19.550 con respecto a las sociedades, prescribe el art. 225, inc. 1º del CPCCN que el juez debe apreciar la procedencia de la intervención judicial "con criterio restrictivo", instituyendo así una excepción a la directriz genéricamente establecida por la jurisprudencia en materia de medidas cautelares..." (Palacio, Lino E. - Camps, Carlos E., Derecho Procesal Civil, T. V, 4ta Edición, Año 2017, Abeledo Perrot, Capítulo LXXXVII - Intervención judicial).

[237] "...Las medidas cautelares, tienen por objeto asegurar la seriedad de la decisión judicial y la eficacia práctica del pronunciamiento jurisdiccional definitivo, que a su vez, actúa el derecho invocado..." (Cfr. Calamandrei, Piero, Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares, Editorial Ara, Año 2005, pág. 40).

[238] No procede la intervención cautelar de una sociedad anónima con desplazamiento del órgano de administración si no se promovió la acción de remoción del directorio prevista en el art. 114 de la ley 19.550 (Cfr. CNCom., Sala D, 4-4-97, L.L. 1997-E-1068).

[239] "...Uno de sus más prestigiosos epígonos, como es el profesor Jorge Walter Peyrano,

caracteriza a dicha medida como un "proceso" que "procura solucionar coyunturas urgentes (es decir que hay peligro en la demora), de modo autónomo y que se agota en sí mismo (vale decir que su subsistencia no reclama la posterior promoción de otra acción) que se despacha sin oír previamente al destinatario de la diligencia postulada (en lo que se aproxima, sin confundirse, al proceso cautelar)" y reconoce, además, como recaudos que medie, no ya la mera verosimilitud del derecho (lo que lo diferencia del proceso precautorio), sino una fuerte probabilidad de que los planteos del peticionante sean atendibles y se preste contracautela cuando ello resulte exigible..." (Cfr. Palacio, Lino E, Derecho procesal Civil - Procesos cautelares y voluntarios, T. VIII, 2da, Edición, 2011, Abeledo-Perrot, pág. 30).

[240] "...Así, en el marco de contiendas en el seno de una sociedad, no pueden dictarse medidas que importen un proceso autónomo que se agote en sí mismo -soslayando extremos probatorios dirimentes-, pues ello importaría desvirtuar y desoír al legislador que estableció el modo y los tiempos en que deben ser ejercidos los derechos sociales..." (CNCom., Sala B, 09-05-2000, "Esa 2000 S.A c. Genisso, Margarita L. y otros", Cita Online: AR/JUR/2810/2006).

[241] "...Es necesario contemplar la bilateralidad de las medidas autosatisfactivas como única vía para salvar su validez constitucional. El ulterior control vía recursiva no parece suficiente tratándose de propios procesos de cognición restringida, que agotan el conflicto y lo resuelven de una vez y para siempre, desde que excluyen la tramitación de un proceso de conocimiento autónomo..." (Meroi, Andrea A., "Medidas autosatisfactivas, otras voces, otros ámbitos...", Publicado por LLLitoral, Vol. Octubre, Año 2000, 2000-929).

[242] Cfr. Alvarado Velloso, "El procedimiento cautelar...", op. cit., pág. 879.

[243] "La medida autosatisfactiva o medida cautelar innovativa es una decisión sumamente excepcional, pues altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado y configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del resultado final de la causa. De allí que la medida autosatisfactiva aún tenga muchos detractores y la jurisprudencia no haya sido muy proclive a su recepción, por lo que entendemos que la estructuración de la intervención judicial en la ley societaria impide su admisión. En primer lugar, una medida de este tipo podría lograr el desplazamiento del directorio sin el debido contradictorio. En segundo lugar, porque ello importaría un posible prejuzgamiento respecto de una situación que requiere de una demanda de remoción, sin una adecuada defensa de los interesados (administradores naturales) y de la propia sociedad, ya que la acción de remoción es condición de validez de la medida." (Cfr. Chomer, Legislación..., op. cit., pág. 273).

[244] "...Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos..." Artículo 18 Constitución Nacional Argentina, disponible en <https://cutt.ly/UffHJRh> (última visita 25-VIII-2020).

[245] "...Los términos claros del final del primer párrafo del art. 114 de la ley de sociedades, no parecen dejar duda acerca de que la petición cautelar de intervención a una sociedad procede, eventualmente, cuando ha sido deducida acción de remoción de su administrador..." (CNCom., Sala D, 23/08/1978, Cardona, José c/ Marino, S.R.L., ED, en disco láser, RL 11.4141).

[246] "Los jueces no pueden aspirar a equipararse a los comisarios de policía - por más buenos y justicieros que estos pudieran ser - en aras de lograr una eficiencia que no encuentran respetando la constitución" (Cfr. Boretto, op. cit., pág. 28).

[247] Cfr. Colombo, Carlos J., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación - anotado y comentado -, T. II, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1969, Nro. 9, pág. 370 en Sebastián Balbín, Manual de Derecho Societario (2018), págs. 386-388.

[248] "...El criterio restrictivo, aunque parezca una obviedad reiterarlo, está impuesto por la ley (art. 114, LSC), y su fórmula no luce como excesiva, asistemática o arbitraria. En fin el criterio restrictivo en materia de intervención judicial de sociedades, guste o no

guste en círculos académicos y aun al propio Tribunal que debe fallar secundum legem y a tenor de apreciaciones metajurídicas o jure condendo, está impuesto por ley...” (Cfr. Verón, Ley..., op. cit., comentario art. 114, título III).

[249] “...La intervención judicial de una sociedad, en cualquiera de las formas previstas por la ley, está rodeada de características singulares y es una medida cautelar societaria de excepción, a las que puede recurrirse una vez agotadas todas las posibles instancias para conjurar el peligro potencial que se invoca. Por ello impera el criterio restrictivo en la materia, considerando que la intervención no puede importar una injustificada intromisión o interferencia en los negocios de la sociedad, para no provocar un daño mayor del que se quiere evitar...” (CNCom., Sala B, 30-04-97, L.L. 98-A-186).

[250] Cfr. Bello Knoll, Susy Inés, “La representación judicial de la sociedad anónima por los administradores removidos ante la intervención judicial con desplazamiento de administradores en el juicio donde se concede la medida” en Aspectos procesales en las sociedades y los concursos, Arecha, Martín (Director), Año 2014, Editorial Legis, disponible en <https://tinly.co/RgRaQ> (última visita 28-II-2021).

[251] Cfr. Dec. 9.311/58 Anteproyecto, Informe preliminar, Sección Decimotercera, en Balbín, Sebastián Manual de Derecho Societario, Año 2018, pág. 388.

[252] Cfr. Bilvao Aranda, op. cit., págs. 4-5.

[253] “...La ley al exigir que se agoten todos los mecanismos internos, lo hace para evitar una proliferación de pleitos de naturaleza societaria, pleitos que podrían haber sido dilucidados mediante los resortes legales internos con los que cuenta la sociedad...” (Cfr. Vitolo, Sociedades..., op. cit., págs. 543-562).

[254] “...La intervención como medida de excepción, actúa como último resorte a disposición del socio, para repeler un daño inminente, un remedio que se le asigna a los socios una vez fenecidos todos los mecanismos internos previstos por el legislador. cuando se configura el aludido peligro grave y se dan los demás recaudos que prevé el citado art. 114...” (Cfr. Verón, Ley General..., op. cit., comentario Art. 114).

[255] “...La primera regla de interpretación de un texto legal es la de asignar pleno efecto a la voluntad del legislador, cuya fuente inicial es la letra de la ley y, en tanto la inconsecuencia del legislador no se supone, la interpretación debe evitar asignar a la ley un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero el criterio que las concilie y suponga la integral armonización de sus preceptos...” (CSJN, 16/03/2016, “Boggiano, Antonio c/ Estado Nacional - Ministerio de Desarrollo Social s/ Proceso administrativo - Inconst. Varias”) disponible en <https://cutt.ly/4fljgUe> (última visita: 23-III-2020).

[256] “...la primera fuente de interpretación de la ley es su letra y las palabras deben entenderse empleadas en su verdadero sentido (...) el fin primordial del intérprete es dar pleno efecto a la voluntad del legislador”. Continúa diciendo que “...es regla de interpretación de las leyes la de que los jueces deben atenerse al texto de las mismas, cuando es claro y no da lugar a dudas...” y que “... cuando los términos de la ley son claros no corresponde a los jueces apartarse de sus propósitos so pretexto de evitar las deficiencias reales o presuntas que podrían resultar de su aplicación...”. Fragmento del Voto del Ministro Dr. Maqueda en CSJN, “Defensor del Pueblo de la Nación c/ E.N. CP.E.N.C M.E. - dto. 1738/92 y otro s/ proceso de conocimiento”, disponible en <https://cutt.ly/dfljn7H> (última visita: 12-VII-2019).

[257] Cfr. Bilvao Aranda, op. cit., véase también fallos: C.S.: 313:1007, 314:458, 315:1256.